

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1456**

20 de agosto de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; Nadal Power, la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres y Vargas Morales*

*Referido a la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico*

**LEY**

Para crear la Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; derogar el inciso (e), añadir un nuevo inciso (e) y un inciso (f) al Artículo 1.02, los Artículos 1.03, 2.02, 2.05, los incisos (18), (19) y (21) y añadir un inciso (25) al Artículo 2.13, el Artículo 2.15, el inciso (a) del Artículo 2.16, los Artículos 2.17, 2.19, 2.20, 2.21, 3.07, 3.13, 4.03, 4.08, 4.09, 4.11, 5.01, el inciso (a) del Artículo 6.04 y el inciso (k) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”; enmendar el inciso (l) del Artículo 1.1 y el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (4) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada; a los fines de establecer los principios de política pública que regirán el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; establecer principios de transparencia y rendición de cuentas; crear las Escuelas Públicas LIDER del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para promover la innovación y excelencia educativa; crear la Junta de Alianzas e Innovación Educativa como una entidad con total independencia y autonomía fiscal encargada de asegurar la debida administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER; delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales a los Directores Escolares; asegurar la autonomía administrativa, fiscal y operacional de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico; modificar la composición del Consejo Escolar, para convertirlo en el Consejo Escolar LIDER con capacidad para transformar las escuelas; crear los mecanismos para el funcionamiento registro de voluntarios; asegurar el acceso a libros y tecnología en los salones de clase; establecer el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia; establecer una fórmula de presupuesto por estudiante; establecer una fórmula para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pregunta fundamental que debemos enfrentarnos como sociedad es si nuestros niños y niñas educados en las escuelas públicas de Puerto Rico están recibiendo hoy la mejor educación posible, accesible y disponible. La respuesta es no. Esta medida es un intento de esta generación de revertir años de abandono y desdén a los más básicos principios educativos que deben sembrarse y cultivarse en Puerto Rico. El deber, la responsabilidad y el compromiso más grande de toda sociedad es educar bien a sus integrantes. Este principio fundamental ha permeado generaciones por miles de años al punto de haberse convertido en un derecho humano fundamental, reconocido y aceptado. Es al amparo del derecho a la educación donde se promueven y se logran llevar al entendimiento todos los derechos. Por tal razón, desde antes de la aprobación de nuestra Constitución, el gobierno de Puerto Rico ha procurado darle prioridad a la educación de sus ciudadanos. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece desde 1952, en la Sección 5 del Artículo II que:

*Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario.*

La historia social y política de nuestro país atestigua el gran valor que nuestros antecesores le dieron a la educación pública. Han sido muchas las iniciativas que se han realizado para responder a los serios retos que hemos enfrentado como sociedad para proveer un sistema de educación pública de calidad a nuestra juventud. Entre estas, en el 1961, el Consejo Superior de Enseñanza publicó su abarcador estudio del sistema educativo, realizado a solicitud de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Representantes. El estudio dio aliento a reformas en el sistema de educación pública, tales como la creación de Regiones Educativas, entre otras medidas para promover la autonomía administrativa y la descentralización en el Departamento.

Diez años más tarde, se comenzó a proponer la reevaluación del Sistema Educativo de Puerto Rico con miras a una reforma total. A esos efectos, se estableció una Comisión sobre Reforma Educativa mediante la Ley Núm. 17 de 9 de agosto de 1974. Ese movimiento reformista cobró fuerza con la aprobación de la Resolución Conjunta Número 8 de 24 de julio de 1985, que creó

la Comisión Especial Conjunta para la Reforma Educativa Integral. Como producto de ello, se presentó el diseño de una nueva Ley Orgánica para el Departamento, convirtiéndose así en la Ley Núm. 68 de 28 de agosto 1990. Poco tiempo después se aprobó la Ley 18-1993, que creó las Escuelas de Comunidad. Con la aprobación de la Ley 149-1999, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”, se recogió este concepto y se reformó la estructura funcional del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

No obstante toda esta labor de análisis y evaluación, han transcurrido quince (15) años desde este último esfuerzo y el deterioro del sistema educativo ha sido uno marcado y constante que requiere acción inmediata y efectiva. En la actualidad, la aportación que el gobierno hace al sistema educativo es significativa, sumando unos \$3,294 mil millones para el año fiscal 2014-2015. Esa cifra representa casi la cuarta parte del presupuesto de gastos de funcionamiento del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se paga del Fondo General.

A pesar de esta sustancial aportación del Estado, la grave crisis que actualmente atraviesa la educación pública y su marcado deterioro, es de conocimiento general. A modo de ejemplo vemos que el Departamento de Educación utiliza las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) como uno de los instrumentos para medir el desempeño de los estudiantes, metodología que ha sido avalada por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. Una evaluación de la ejecutoria de los estudiantes en dichas pruebas evidencia un serio deterioro académico. En los resultados del año escolar 2013-14 se refleja que la mayoría de los estudiantes del sistema público no dominan las materias de las PPAA. En la materia de matemáticas, un 70% de todos los estudiantes a nivel Isla no aprobaron las pruebas, en Español un 54%, en Ciencias 54% y en Inglés 59%, un resultado evidentemente pobre. También vemos como las limitaciones en la disponibilidad de recursos básicos para el aprendizaje, tales como libros, materiales educativos, planta física adecuada y poco acceso a Internet, entre otros, sigue siendo el patrón lamentable en las escuelas. A pesar de contar con un alto número de personal gerencial y de maestros, existe una incapacidad administrativa para establecer la coordinación necesaria entre los distintos componentes operacionales de la agencia para promover el más efectivo uso de los recursos educativos.

Peor aún, vemos como una agencia con una asignación presupuestaria de sobre \$17,700 millones en los últimos cinco (5) años, ha experimentado una reducción de una cuarta parte de su

población estudiantil por razones demográficas, de 493,393 estudiantes en el 2010 a unos 380,000 en el 2014. No obstante esta significativa reducción de estudiantes, el Departamento mantiene el mismo patrón de gastos y se promueven estrategias muy tímidas para viabilizar una mejor utilización de los limitados recursos disponibles en esta época de crisis fiscal.

La actual condición de nuestro sistema de educación pública ha sido el producto de múltiples administraciones gubernamentales cuyas determinaciones desafortunadas, políticas públicas desenfoadas y mala utilización de los recursos disponibles ha desembocado en la crisis que hoy enfrentamos. La administración defectuosa, la carencia de parámetros de eficiencia y la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas han sido parte de los serios problemas que enfrenta nuestro sistema de instrucción pública. Nadie se hace responsable por el resultado.

El diagnóstico del problema es claro, los recursos no están siendo dirigidos adecuadamente para fortalecer de forma directa la enseñanza de nuestros niños y niñas. Una nueva gobernanza educativa en Puerto Rico requiere que haya consecuencias positivas y negativas en el desempeño de la función del Estado de educar a sus niños. Por ello, resulta indispensable encaminar una agresiva transformación del sistema educativo. Lograr esta transformación requiere acogernos a la transparencia y accesibilidad de información a estudiantes, padres y maestros, a la innovación, al rigor y a la excelencia académica, a la rendición de cuentas, así como a todas las estrategias efectivas que aceleren y mejoren el aprendizaje de nuestros estudiantes. Somos conscientes que no existe una solución única al problema de la educación pública en Puerto Rico. Interacciones a tiempo, comunidades activas, padres participando, capacitación administrativa y pedir ayuda a entidades sin fines de lucro para administrar escuelas son algunas de las acciones necesarias. Esta legislación contiene cuatro (4) iniciativas o estrategias enfocadas en provocar una transformación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para que sea uno moderno, innovador y asuma la responsabilidad de las necesidades de los estudiantes y sus comunidades.

### **ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

La primera iniciativa adoptada mediante esta legislación son una serie de enmiendas a la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” dirigidas a propiciar la innovación y la verdadera autonomía administrativa, fiscal y operacional de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico, para así poder llevar a cabo sus funciones educativas conforme a las necesidades de sus estudiantes y comunidades. Entre las

nuevas funciones administrativas del Director Escolar estarán la preparación y administración del presupuesto anual de su escuela, la compra de materiales para la misma y el reclutamiento, evaluación o remoción del personal necesario para asegurar el funcionamiento óptimo de la escuela que dirige. Todas estas funciones y responsabilidades, que con esta legislación se le delegan directamente al Director Escolar, residían anteriormente en la figura del Secretario del Departamento de Educación y sus subalternos. Al delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales a los Directores Escolares se asegura que el poder y la toma de decisiones operacionales realmente recaigan en el nivel apropiado, en cada una de las Escuelas Públicas del País.

Además de la autonomía que asegura esta legislación mediante enmiendas a la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, se modernizan de manera agresiva y efectiva las Escuelas Públicas del País, proveyéndoles herramientas innovadoras que maximicen la calidad de la enseñanza y atemperen la misma a los tiempos para el beneficio de todos nuestros estudiantes y comunidad en general. A tales efectos, se requiere por medio de esta legislación que cada Escuela Pública cuente con un registro de al menos cinco (5) ciudadanos voluntarios que presten servicios docentes y no docentes en cada escuela. Estos ciudadanos voluntarios podrán participar como maestros substitutos, asistentes de maestros en el salón de clases o como líderes de actividades extracurriculares en las escuelas. De este modo, las Escuelas Públicas contarán con el personal necesario para cumplir con su responsabilidad primaria de brindar una educación de calidad a través de la participación, ayuda y compromiso de diferentes miembros de la comunidad en este gran esfuerzo. En esta Ley, también se le requiere a las Escuelas Públicas la facilitación de materiales educativos en línea para el uso y provecho de los estudiantes y maestros en el salón de clases. De ahora en adelante, todo estudiante del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico contará con los libros de texto y materiales necesarios para aprender dentro y fuera del salón de clases mediante el uso del Internet.

La medición y la transparencia son elementos indispensables en este esfuerzo de transformación de la educación pública de Puerto Rico ya que la información pertinente y necesaria sobre la educación de nuestros niños y jóvenes debe estar accesible a todas las personas interesadas en las ejecutorias del Sistema y sus componentes, incluyendo a los estudiantes, los padres, los maestros y a la comunidad en general. A esos efectos, se crea por primera vez mediante enmiendas a la Ley 149-1999 un Programa de Evaluación y Apoyo a la

Docencia para medir y fiscalizar el desempeño de los maestros y Directores Escolares en los salones de clases de las Escuelas Públicas. Este Programa se fundamenta en una estrategia de medición y evaluación que nos permitirá verificar de forma constante el desempeño de los empleados docentes del Sistema y la divulgación pública de estas evaluaciones para tomar decisiones administrativas y gerenciales basadas en dichos resultados.

### **PRESUPUESTO POR ESTUDIANTE**

Esta Ley tiene también como objetivo redirigir los recursos del Sistema de Educación Pública directamente a los estudiantes. En la actualidad, a pesar de la gran cantidad de dinero que se invierte en el Departamento de Educación, el mismo no llega ni al estudiante ni a la escuela. Solamente el 42% de los fondos que recibe el Departamento de Educación para operar y administrar escuelas se utiliza para “gastos de enseñanza”, según la información provista por Boston Consulting Group (BCG), firma consultora del Departamento. Mediante esta legislación se establece que el presupuesto de las Escuelas Públicas se confeccionará en función de los estudiantes matriculados en cada escuela y se establece la figura del Principal Oficial Financiero que encaminará los esfuerzos para asegurar el cumplimiento. Para lograr lo anterior, esta Ley establece un mandato para que el Secretario de Educación establezca una fórmula por estudiante la cual contendrá una cantidad base por estudiante que podrá ser incrementada por distintos factores de costo que incluyen el nivel escolar, programas especiales, educación especial, condición de la planta física de la escuela, programas vocacionales, programas especializados, entre otros. La cantidad asignada a cada una de las escuelas se determinará utilizando la cantidad promedio de estudiantes multiplicado por la cantidad base por estudiante más todos los factores adicionales de costo aplicables por estudiante.

### **CANTIDAD TOTAL DE ESCUELAS PÚBLICAS**

Siguiendo los hallazgos y las recomendaciones del informe de Boston Consulting Group (BCG) comisionado en el año 2013 por el Departamento de Educación, se adopta mediante esta legislación una fórmula para determinar la cantidad total de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico. A pesar del cierre de 135 escuelas desde comienzos del año 2014 como medida de responsabilidad fiscal implementada por este Gobierno, el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico aún cuenta con 1,330 escuelas para aproximadamente 400,000 estudiantes. Sin embargo, jurisdicciones con una matrícula comparable a la de Puerto Rico, tales

como Los Ángeles y Miami Dade, cuentan con entre 600 y 400 Escuelas Públicas. Es decir, Puerto Rico cuenta actualmente con más del doble de las Escuelas Públicas en operación en jurisdicciones de los Estados Unidos de América con aproximadamente 400,000 estudiantes y con mayor extensión territorial.

Esta realidad evidencia la administración poco flexible que por años ha imperado en el Departamento de Educación y que hoy en día se agrava dada la crisis y emergencia fiscal que atravesamos como País. Una de las medidas imperativas y fiscalmente responsables a tomar para garantizar el buen uso de los recursos y fondos públicos, la costo eficiencia en la operación y administración del Sistema y la calidad de la instrucción pública en Puerto Rico es desarrollar una fórmula que determine anualmente la cantidad de Escuelas Públicas que podrán operar en la Isla. Mediante esta fórmula se contempla que se consoliden las Escuelas Públicas que no cuenten con la matrícula suficiente para poder operar de manera costo efectiva mediante un proceso organizado que tome en cuenta las necesidades de los estudiantes y de la comunidad escolar en general. La fórmula contemplada en esta legislación está basada en la división de la cantidad de estudiantes matriculados en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para el año escolar inmediatamente anterior al corriente entre cuatrocientos (400). El Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto serán los encargados de calcular anualmente la cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán operar en Puerto Rico conforme a la fórmula y a los criterios establecidos por Ley. El Departamento de Educación de Puerto Rico deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con la cantidad calculada.

### **ESCUELAS PÚBLICAS LIDER**

La última estrategia, una de las más trascendentales de esta legislación, es la determinación como País, de no permitir que continúe el deterioro de las peores escuelas en Puerto Rico. Para ello proponemos la creación de un nuevo concepto de administración de escuelas públicas que lidere el cambio y logre revertir esta tendencia. Estas escuelas se conocerán como Escuelas Públicas LIDER y son y serán escuelas públicas que gozarán del grado más alto de autonomía fiscal, operacional, administrativa y curricular permitido por Ley. Esta estrategia está basada en la colaboración y creación de alianzas que nos permitan congregar y utilizar los mejores, más innovadores y más eficientes recursos disponibles para satisfacer las necesidades de las Escuelas Públicas de Puerto Rico. Las Escuelas Públicas LIDER serán Escuelas Públicas que operarán

bajo Alianzas entre la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, creada en esta Ley para autorizar las mismas, y Entidades Educativas Certificadas. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa será una entidad encargada de asegurar la debida administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER. La misma estará compuesta por el Secretario de Educación y ocho (8) miembros adicionales. Dicha Junta otorgará Alianzas de Innovación Educativa para la operación y administración de Escuelas Públicas LIDER. Las Entidades Educativas Certificadas elegibles para participar de este tipo de alianza educativa serán entidades educativas públicas y entidades educativas sin fines de lucro, tales como universidades, cooperativas de maestros, municipios, consorcios de municipios, instituciones de educación pública, organizaciones comunitarias sin fines de lucro y otras instituciones expertas en la educación que sean sin fines de lucro. Las Escuelas Públicas más rezagadas y aquellas que mediante voto mayoritario de su facultad y/o de los padres de los estudiantes matriculados escojan participar de este tipo de alianza se transformarán en Escuelas Públicas LIDER a través de un proceso de solicitud organizado y responsable ante la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

El objetivo de las Escuelas Públicas LIDER es desarrollar escuelas públicas “libres” de la burocracia que ahoga al sistema actual; escuelas públicas “innovadoras” que disfruten del grado más alto de autonomía fiscal, operacional, administrativa y curricular permitido por Ley y así poder implementar y experimentar con diferentes programas académicos, pedagogías y métodos de instrucción; escuelas públicas “democráticas” que se inserten en y se involucren con las comunidades y que permitan la máxima participación ciudadana para que padres, maestros y estudiantes se apoderen de la educación; escuelas públicas de excelencia y escuelas públicas “responsables” que respondan con seriedad y profesionalismo a las necesidades de los estudiantes y de las comunidades a las que sirven y que puedan rendir cuentas a estas comunidades de forma transparente.

El desarrollo y la utilización de alianzas educativas para optimizar la administración y la operación de las Escuelas Públicas no es asunto nuevo en Puerto Rico. De hecho, muchas Escuelas Públicas exitosas y ejemplares en la actualidad, tales como la Escuela Secundaria de la Universidad de Puerto Rico (UHS), la Escuela Juan Ponce de León, entre otras, operan en alianza con instituciones universitarias y organizaciones sin fines de lucro alrededor de la Isla. El modelo de Escuelas Públicas LIDER que proponemos busca replicar de manera organizada y uniforme estas alianzas. El mismo, implementado exitosamente en la mayoría de las



jurisdicciones de los Estados Unidos de América y en otros países como Colombia y Reino Unido, entre otros, permitirá que las Escuelas Públicas más rezagadas y aquellas que deseen transformarse en Escuelas Públicas LIDER disfruten de completa autonomía operacional, administrativa, fiscal y curricular con el apoyo de una Entidad Educativa Certificada comprometida mediante Alianza con el mejoramiento operacional y académico de dichas escuelas.

Las Escuelas Públicas LIDER serán escuelas públicas independientes y alternativas que liderarán en innovación, liderarán en rendición de cuentas, liderarán en desarrollo comunitario y liderarán en responsabilidad social. El objetivo es transformar las peores escuelas públicas del País. Las Escuelas LIDER fomentarán una sinergia de colaboración entre el Sistema de Educación Pública, la academia, universidades y entidades sin fines de lucro que viabilicen un intercambio de ideas y promuevan iniciativas innovadoras en la administración y operación de las escuelas. Las experiencias y aprendizajes positivos que han tenido personas externas al Sistema nutrirán y mejorarán el ofrecimiento educativo a los estudiantes del sector público.

## **CONCLUSIÓN**

Décadas de evaluación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico nos brindan una radiografía clara de los problemas que limitan el aprendizaje de los estudiantes. La transformación agresiva del sistema, dentro de los parámetros que se han esbozado, es la forma adecuada de responder a esta situación. Una educación pública fortalecida y transformada es el motor del desarrollo y la competitividad económica de nuestro País. Además, es la clave para lograr una sana convivencia en sociedad y la lanza para combatir los problemas que afectan a la comunidad puertorriqueña. Es un derecho que la Constitución le otorga a nuestra juventud y tiene que ser la de mayor calidad que podamos ofrecerle. Los cambios que promueve esta legislación viabilizan que nuestros estudiantes cuenten con una educación pública de primera que les permita el pleno desarrollo de sus capacidades y un mejor futuro en su experiencia laboral.

Ante el panorama que enfrenta nuestro sistema de educación y la obligación que tenemos de cumplir con nuestro país nos queda algo bien claro: no hacer nada no es opción. Mantener el pobre desempeño de una escuela pública no sólo troncha el futuro de miles de niños anualmente, sino que nos denigra como sociedad y como País. Puerto Rico no va a permitir que el fracaso en administrar cientos de escuelas se quede sin atender. Existen muchas entidades que pueden

administrar las escuelas públicas para ofrecer una experiencia educativa superior a los estudiantes de Puerto Rico. Mantener miles de niños rehenes de un sistema de educación anquilosado, fosilizado y burocratizado es el peor pecado que como generación podemos hacer con nuestras futuras generaciones. Es el momento de hacer alianzas. Esta Ley transforma el Departamento de Educación y abre puertas para administrar escuelas públicas. Nuestra convicción es que al abrir esa puerta se logre ordenar el desorden existente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

2 Artículo 1.01.- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley para las Alianzas en la Educación Pública del  
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

5 Artículo 1.02.- Tabla de Contenido:

6 **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

7 Artículo 1.01.- Título.

8 Artículo 1.02.- Tabla de Contenido.

9 Artículo 1.03.- Declaración de Política Pública.

10 Artículo 1.04.- Definiciones.

11 **CAPÍTULO II.- ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL**

12 **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

13 Artículo 2.01.- Declaración de Propósitos.

14 Artículo 2.02.- Asistencia Obligatoria.

15 Artículo 2.03.- Clasificación de las escuelas.

16 Artículo 2.04.- Economías Presupuestarias.

17 Artículo 2.05.- Director de Escuela- Función.

18 Artículo 2.06.- Director de Escuela- Evaluación de su desempeño.

- 1           Artículo 2.07.- Director de Escuela- Causas para removerlo.
- 2           Artículo 2.08.- Designación del Subdirector.
- 3           Artículo 2.09.- El Consejo Escolar—Composición.
- 4           Artículo 2.10.- El Consejo Escolar—Organización y funcionamiento.
- 5           Artículo 2.11.- El Consejo Escolar—Funciones.
- 6           Artículo 2.12.- Promoción de estudiantes.
- 7           Artículo 2.13.- Devolución de libros, computadoras, materiales y equipos de
- 8           escuela.
- 9           Artículo 2.14.- Incentivos para la Excelencia.
- 10          Artículo 2.15.- Educación Continua.
- 11          Artículo 2.16.- Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente.
- 12          Artículo 2.17.- Trabajo voluntario y de sustitución.
- 13          Artículo 2.18.- Composición del Sistema.
- 14          Artículo 2.19.- Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito
- 15          administrativo.
- 16          Artículo 2.20.- Definiciones.
- 17                    CAPÍTULO III.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN
- 18          Artículo 3.01.- Disposiciones generales sobre el proceso de presupuesto del
- 19          Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
- 20          Artículo 3.02.- Establecimiento de un Sistema de Presupuesto para las Escuelas
- 21          Públicas.
- 22          Artículo 3.03.- Gastos Administrativos.
- 23          Artículo 3.04.- Asignación de Fondos a las Escuelas Públicas.

1 Artículo 3.05.- Insuficiencia de Fondos.

2 Artículo 3.06.- Transparencia Presupuestaria.

3 Artículo 3.07.- Desembolso de Fondos.

4 Artículo 3.08.- Fondo Educativo.

5 **CAPÍTULO IV.- PROCESO PARA EL AJUSTE DEMOGRÁFICO DE LAS**

6 **ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO**

7 Artículo 4.01.- Declaración de Propósitos de este Capítulo.

8 Artículo 4.02.- Establecimiento de Proceso para el Ajuste Demográfico de las  
9 Escuelas Públicas de Puerto Rico.

10 Artículo 4.03.- Procedimiento para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas  
11 Públicas e Identificar las Escuelas a para el Proceso para el Ajuste Demográfico.

12 Artículo 4.04.- Fórmula para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas  
13 Públicas.

14 Artículo 4.05.- Criterios para Identificar las Escuelas Públicas para el Proceso para  
15 el Ajuste Demográfico.

16 Artículo 4.06.- Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas.

17 Artículo 4.07.- Cumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo.

18 **CAPÍTULO V.- ESCUELAS PÚBLICAS LIDER**

19 Artículo 5.01.- Propósito.

20 Artículo 5.02.- Escuelas Públicas LIDER.

21 Artículo 5.03.- Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

22 Artículo 5.04.- Transferencia de Escuelas a la Junta.

23 Artículo 5.05.- Obligación de Informar.

- 1           Artículo 5.06.- Admisión a una Escuela Pública LIDER.
- 2           Artículo 5.07.- Procedimiento de Certificación de Entidades Educativas y
- 3           Adjudicación de Alianzas de Innovación Educativa.
- 4           Artículo 5.08.- Requisitos para Cualificar y Autorizar Entidades Educativas
- 5           Certificadas.
- 6           Artículo 5.09.- Requisitos para Autorizar Alianzas de Innovación Educativa.
- 7           Artículo 5.10.- Término de Duración de las Alianzas de Innovación Educativa.
- 8           Artículo 5.11.- Matrícula.
- 9           Artículo 5.12.- Fiscalización de Cumplimiento con Alianza de Innovación
- 10          Educativa.
- 11          Artículo 5.13.- Empleados Docentes y No Docentes.
- 12          Artículo 5.14.- Participación de los Empleados de las Entidades Educativas
- 13          Certificadas en los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de
- 14          Puerto Rico.
- 15          Artículo 5.15.- Distribución de Fondos de las Escuelas Públicas LIDER.
- 16          Artículo 5.16.- Fondos Categóricos.
- 17          Artículo 5.17.- Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.
- 18          Artículo 5.18.- Derecho a la Revisión Judicial.
- 19          Artículo 5.19.- Solicitud de Revisión Judicial.
- 20          Artículo 5.20.- Notificación.
- 21          Artículo 5.21.- Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Judicial o de
- 22          Certiorari.
- 23          Artículo 5.22.- Alcance de la Revisión Judicial.

1 Artículo 5.23.- Limitación del Daño.

2 Artículo 5.24.- Exclusividad del Recurso.

3 Artículo 5.25.- Responsabilidad Civil.

4 Artículo 5.26.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros –  
5 Definiciones.

6 Artículo 5.27.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros –  
7 Participantes del Sistema.

8 Artículo 5.28.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Empleados del  
9 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Definición de Empresa  
10 Pública.

11 **CAPÍTULO VI.- CUMPLIMIENTO CON LA LEY**

12 Artículo 6.01.- Acción ciudadana.

13 Artículo 6.02.- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

14 **CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

15 Artículo 7.01.- Interpretación de la Ley

16 Artículo 7.02.- Cláusula de Supremacía.

17 Artículo 7.03.- Cláusula de Separabilidad.

18 Artículo 7.04.- Vigencia.

19 **FIN DE LA TABLA DE CONTENIDO.**

20

21 Artículo 1.03.-Declaración de Política Pública.

22 Por virtud de esta Ley se declara como política pública del Estado Libre Asociado de  
23 Puerto Rico que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico será uno:

- 1 (a) Centrado en el estudiante. Fomentará el desarrollo integral de los estudiantes  
2 desde escuela elemental hasta su ingreso a estudios post-secundarios.
- 3 (b) Inteligente. Promoverá la evolución tecnológica e innovación constante de los  
4 métodos de enseñanza y de los recursos escolares utilizados en las Escuelas Públicas.
- 5 (c) Descentralizado y democrático. Salvaguardará la independencia y autonomía  
6 fiscal, curricular y administrativa de las Escuelas Públicas.
- 7 (d) Flexible. Promulgará la flexibilidad operacional del Sistema mediante la  
8 implementación de modelos educativos y administrativos que respondan a las  
9 necesidades particulares de cada Escuela Pública, conforme a su Comunidad y  
10 entorno.
- 11 (e) Transparente. Divulgará a la ciudadanía toda la información relacionada al  
12 aprovechamiento académico de los estudiantes, a la utilización de los recursos  
13 económicos y a la operación de las Escuelas Públicas.
- 14 (f) Responsable. Implementará un sistema de métricas y rendición de cuentas para  
15 medir el desempeño de todos los componentes del Sistema.
- 16 (g) Eficiente. Empleará los recursos disponibles de la manera más eficiente y  
17 efectiva posible que logre una educación de calidad.
- 18 (h) Competitivo. Asegurará la competitividad y excelencia académica nacional e  
19 internacional en todas sus Escuelas Públicas.
- 20 (i) Participativo. Integrará a los miembros de la Comunidad en la toma de  
21 decisiones en las Escuelas Públicas.
- 22 (j) Accesible. Proveerá acceso equitativo a la educación pública para todos los  
23 estudiantes.

1

2       Artículo 1.04.-Definiciones.

3       (a)       Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados  
4       dispuestos a continuación:5       (1)       Alianza de Innovación Educativa o Alianza - Se refiere a un acuerdo entre la  
6       Junta de Alianzas e Innovación Educativa y: (A) una Entidad Educativa  
7       Certificada o (B) una Escuela Pública a través de su Consejo Escolar LIDER,  
8       bajo cuyos términos la Junta de Alianzas e Innovación Educativa autoriza a  
9       transformar una Escuela Pública en una Escuela Pública LIDER y/u operar y  
10       administrar una Escuela Pública LIDER, conforme a los términos específicos  
11       establecidos en esta Ley.12       (2)       Comunidad - Se refiere al conjunto de personas comprendidas dentro del área  
13       geográfica servida o atendida por una Escuela Pública.14       (3)       Consejo Escolar LIDER - Se refiere al Consejo Escolar establecido por la Ley  
15       Núm. 149-1999, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del  
16       Departamento de Educación de Puerto Rico”.17       (4)       Consortio Municipal - Se refiere a los consorcios creados al amparo de la Ley  
18       de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 81-  
19       1991, según enmendada.

20       (5)       Currículo - Se refiere al programa o plan de estudio de una Escuela Pública.

21       (6)       Director de Escuela o Director Escolar- Se refiere al Director o Principal  
22       Ejecutivo de una Escuela Pública.

23       (7)       Docencia - Se refiere a la interacción entre maestros y estudiantes en el salón



1 de clases o en cualquier otro lugar en que se ofrezca una lección.

2 (8) Entidad Educativa Certificada o EEC - Se refiere a (i) una Entidad Educativa  
3 Pública; (ii) una Entidad Educativa Sin Fines de Lucro; (iii) una alianza entre una  
4 o más Entidades Educativas Públicas; (iv) una alianza entre una o más Entidades  
5 Educativas Sin Fines de Lucro; o (v) una alianza entre una o más Entidades  
6 Educativas Públicas y una o más Entidades Educativas Sin Fines de Lucro, que  
7 haya sido certificada y autorizada por la Junta de Alianzas e Innovación  
8 Educativa para operar y administrar una Escuela Pública LIDER. Para fines de la  
9 Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (ESEA), la No Child Left  
10 Behind Act of 2001 y otras leyes federales y estatales aplicables, una Entidad  
11 Educativa Certificada se considerará una organización de gerencia educativa  
12 alternativa.

13 (9) Entidad Educativa Pública - Se refiere a un municipio, un Consorcio  
14 Municipal o una institución de educación pública. Una institución de educación  
15 se considera pública si: 1) está controlada y manejada directamente por alguna  
16 autoridad o agencia gubernamental, o 2) si es operada y administrada ya sea por  
17 una agencia gubernamental o por un cuerpo rector o junta de gobierno en la cual  
18 la mayoría de sus miembros son nombrados por el Gobernador o son electos.

19 (10) Entidad Educativa Sin Fines de Lucro - Se refiere a una organización  
20 debidamente incorporada o autorizada a hacer negocios, en Puerto Rico por el  
21 Departamento de Estado como una entidad sin fines de lucro con fines educativos  
22 y según definida en la Sección 1101.01(a) de la Ley Núm. 1-2011, según  
23 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto

- 1 Rico” y que esté exenta de las contribuciones sobre ingresos impuestas por los  
2 Subcapítulos B y C del Capítulo 2 del Subtítulo A de dicho Código.
- 3 (11) Escuela Especializada - Se refiere a una Escuela Pública que cuente con  
4 programas o proyectos educativos especiales innovadores o con ofrecimientos  
5 especiales, según definida y establecida en la Carta Circular Núm. 17-2013-2014  
6 o cualquier Carta Circular o reglamentación sucesora.
- 7 (12) Escuela Pública LIDER - Se refiere a una Escuela Pública cuya operación y  
8 administración haya sido concedida conforme a una Alianza de Innovación  
9 Educativa.
- 10 (13) Escuela Pública - Se refiere a todas las escuelas bajo la jurisdicción del  
11 Departamento de Educación, incluyendo las Escuelas Públicas LIDER bajo la  
12 jurisdicción de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Se entiende según el  
13 contexto requiera que el término incluye tanto a los estudiantes; el componente  
14 académico, formado por maestros, el personal profesional de apoyo a la docencia,  
15 su Consejo Escolar y el Director Escolar; el componente gerencial, formado por  
16 funcionarios administrativos y empleados de oficina y de mantenimiento de la  
17 escuela; y el componente externo, formado por los padres de los estudiantes y los  
18 representantes de la Comunidad.
- 19 (14) Junta de Alianzas e Innovación Educativa o Junta - Se refiere a la entidad  
20 investida con el poder de autorizar de manera independiente y autónoma la  
21 transformación de las Escuelas Públicas que se convertirán en las Escuelas  
22 Públicas LIDER y/o la administración y operación de las Escuelas Públicas  
23 LIDER.

- 1 (15) Ley de Ética Gubernamental - Se refiere a la Ley 1-2012, según enmendada,  
2 conocida como la Ley de Ética Gubernamental de 2011.
- 3 (16) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme - Se refiere a la Ley Núm.  
4 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- 5 (17) Ley Federal - Se refiere a la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria  
6 de 1965 (Elementary and Secondary Education Act (ESEA)), conocida como  
7 Public Law 89-10, 79 Stat. 27, 20 U.S.C. ch 70, según enmendada, y leyes  
8 sucesorias y la No Child Left Behind Act of 2001, Public Law 107-110, según  
9 enmendada, y sus leyes sucesorias.
- 10 (18) Materias Básicas del Currículo - se refiere al contenido del currículo común en  
11 las materias de español, matemáticas, ciencias e inglés.
- 12 (19) Oficina de Gerencia y Presupuesto u OGP - Se refiere a la Oficina de Gerencia  
13 y Presupuesto creada al amparo de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,  
14 según enmendada.
- 15 (20) Personal Docente - Se refiere a los maestros, directores de escuela,  
16 bibliotecarios, orientadores, trabajadores sociales, y otro personal con funciones  
17 técnicas, administrativas y de supervisión en las Escuelas Públicas, que posean  
18 certificados docentes expedidos conforme a la ley.
- 19 (21) Personal No Docente - Se refiere a los funcionarios o empleados del Sistema  
20 de Educación Pública de Puerto Rico no comprendidos en la categoría "docente".
- 21 (22) Plan de Flexibilidad - Se refiere al Plan de Flexibilidad ESEA del Sistema de  
22 Educación Pública de Puerto Rico, sometido al Departamento de Educación de  
23 los Estados Unidos, el 10 de septiembre de 2013 y aprobado el 22 de octubre de

1           2013, y sus extensiones, así como a cualquier renovación o nuevo acuerdo que se  
2           haya sometido y haya sido aprobado con posterioridad a la vigencia de esta Ley  
3           por el Departamento de Educación de Estados Unidos conforme a los criterios de  
4           la Ley Federal ESEA.

5           (23) Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia - Se refiere al programa  
6           comprendido y sistematizado de evaluación y apoyo al Personal Docente del  
7           Sistema de Educación Pública de Puerto Rico creado en esta Ley siguiendo los  
8           parámetros del Plan de Flexibilidad ESEA de Puerto Rico a los fines de medir  
9           periódicamente la función y el desarrollo profesional del Personal Docente,  
10          mejorar la calidad de la instrucción y administración escolar, y aumentar el  
11          aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes en las Escuelas  
12          Públicas. En el caso del Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER, el  
13          termino incluirá cualquier Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia  
14          alternativo avalado por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y aprobado por  
15          el Secretario que establezca los parámetros de programas alternos que podrán ser  
16          administrados por las Entidades Educativas Certificadas para el Personal Docente  
17          de las Escuelas Públicas LIDER que administran.

18          (24) Programa “School Improvement Grants” o “SIG” - Se refiere al programa de  
19          subvenciones para las escuelas en mejoramiento autorizado bajo la Sección  
20          1003(g) de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (ESEA) e  
21          implantado por el Departamento de Educación de Estados Unidos, efectivo al 29  
22          de noviembre de 2010 y publicado en el Registro Federal como “School  
23          Improvement Grants; American Recovery and Reinvestment Act of 2009

1 (ARRA); Title I of the Elementary and Secondary Education Act of 1965, as  
2 Amended (ESEA)”, 75 Fed. Reg. 66363 (Oct. 28, 2010), y cualquier otro  
3 programa sucesorio. Las subvenciones del Programa SIG son conferidas por el  
4 Departamento de Educación de Estados Unidos a las jurisdicciones que  
5 identifican escuelas con bajo rendimiento académico en comunidades de bajos  
6 recursos y las transforman utilizando alguno de los modelos de intervención  
7 establecidos en los requisitos finales del Programa “SIG”.

8 (25) Propuesta - Se refiere a una propuesta sometida a la Junta de Alianzas e  
9 Innovación Educativa por una Entidad Educativa Certificada o un Consejo  
10 Escolar LIDER con el fin de obtener una Alianza de Innovación Educativa para  
11 transformar una Escuela Pública a Escuela Pública LIDER y/u operar y  
12 administrar una Escuela Pública LIDER.

13 (26) Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto  
14 Rico.

15 (27) Sistema de Educación Pública de Puerto Rico - Se refiere al Sistema de  
16 Educación Pública de Puerto Rico compuesto por las Escuelas Públicas, y que  
17 incluye el Departamento de Educación y su Secretario, la Junta de Alianzas e  
18 Innovación Educativa y las Escuelas Públicas LIDER.

19 (28) Solicitante - Se refiere a cualquier entidad o alianza elegible para ser una  
20 Entidad Educativa Certificada que someta una solicitud a la Junta de Alianzas e  
21 Innovación Educativa para convertirse en una Entidad Educativa Certificada,  
22 conforme a los procedimientos y criterios establecidos por la Junta de Alianzas e  
23 Innovación Educativa.

1 (29) Solicitud - Se refiere a la documentación sometida por un Solicitante para  
 2 solicitar autorización de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para  
 3 convertirse en una Entidad Educativa Certificada.

4 (b) Interpretación- Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular  
 5 también incluye el plural y viceversa, y que todo concepto utilizado en masculino  
 6 incluye el femenino y viceversa.

7 **CAPÍTULO II.- ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE**  
 8 **EDUCACIÓN DE PUERTO RICO**

9 Artículo 2.01.-Se deroga el inciso (e), se añade un nuevo inciso (e) y se añade un  
 10 inciso (f) al Artículo 1.02 de la Ley 149-1999, según enmendada conocida como la “Ley  
 11 Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

12 “Artículo 1.02.- Declaración de Propósitos.

13 (a) ....

14 ...

15 (d) ...

16 **[(e) Esta ley no prevé que cada escuela sea un universo aparte, sin vínculos con**  
 17 **las demás y fuera de la jurisdicción del Departamento. Por el contrario: todas**  
 18 **las escuelas forman parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico;**  
 19 **todas están bajo la jurisdicción del Secretario; y todas se rigen por una pauta**  
 20 **general, dispuesta en esta ley, que debe darle coherencia al Sistema en su**  
 21 **conjunto.]**

22 *(e) Esta ley no prevé que cada escuela sea un universo aparte, sin vínculos con las*  
 23 *demás. Por el contrario, todas las escuelas forman parte del Sistema de*

1 *Educación Pública de Puerto Rico y todas se rigen por una pauta general que*  
2 *debe darle coherencia al proceso de educar en Puerto Rico.*

3 (f) *Esta ley se interpretará consistente con las disposiciones de la Ley conocida como*  
4 *la “Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de*  
5 *Puerto Rico,” y las palabras y términos capitalizados y no definidos en texto de*  
6 *esta Ley tendrán los respectivos significados que se indican en la “Ley para las*  
7 *Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.*

8 Que ninguna disposición de esta Ley menoscaba la autoridad que la Constitución le  
9 otorga al Secretario para dirigir la educación pública en Puerto Rico. Aún cuando  
10 algunas funciones administrativas se transfieran del nivel central del Departamento a  
11 las escuelas de la comunidad, éstas deberán seguir el ordenamiento normativo que  
12 establezca el Secretario para el Sistema de Educación Pública.”

13

14 Artículo 2.02.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
15 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación” para que se lea como  
16 sigue:

17 “Artículo 1.03.- Asistencia Obligatoria.

18 (a) *En general.*- La asistencia a las escuelas será obligatoria para *todos* los estudiantes  
19 entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, **[excepto los estudiantes de alto**  
20 **rendimiento académico, estudiantes dotados y los que estén matriculados en**  
21 **algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que**  
22 **los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que**  
23 **hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior]**. Disponiéndose,

1 que ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta  
2 terminar la escuela superior o su equivalente. **[Un niño identificado como dotado**  
3 **tendrá la oportunidad de ser evaluado para permitir la entrada a la escuela**  
4 **previo a los cinco (5) años, lo cual implica la entrada a kinder, primer o**  
5 **segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un**  
6 **especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como**  
7 **dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías**  
8 **de servicios que correspondan a sus necesidades particulares. Dichas**  
9 **alternativas y servicios deberán ser solicitados, y luego aprobados por los**  
10 **padres o tutores del estudiante.]**

11 (b) *Estudiantes dotados.- Un niño identificado como dotado tendrá la oportunidad de*  
12 *ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años de*  
13 *edad, lo cual implica la entrada a kinder, primer o segundo grado, según los*  
14 *resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el*  
15 *Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas*  
16 *de aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus*  
17 *necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios deberán ser solicitados,*  
18 *y luego aprobados por los padres o tutores del estudiante. [Queda*  
19 **terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares**  
20 **durante el horario escolar así como, durante cualquier receso de la actividad**  
21 **docente, se dispone además, que el Secretario vendrá obligado a establecer**  
22 **mediante Reglamento a tales efectos, el procedimiento para autorizar la**  
23 **salida de estudiantes durante el horario escolar.]**



1 (c) *Responsabilidades de los padres o encargados.*- Todo padre, tutor o persona  
2 encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a  
3 la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá  
4 en delito *menos grave [de cuarto grado]* y será sancionado con una multa de  
5 *entre quinientos (\$500.00) dólares hasta cinco mil (\$5,000) dólares* o una pena de  
6 reclusión de *hasta seis (6) meses [un (1) año]*, o ambas penas a discreción del  
7 Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la  
8 cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de  
9 Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. **[El**  
10 **Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación**  
11 **de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que éstos cumplan con la**  
12 **obligación que les impone la Ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de**  
13 **notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de**  
14 **bienestar social, para la acción que dispone este Artículo.]**

15 (d) *Reglamento de Ausencias.*- El Secretario establecerá las formas de implantar las  
16 disposiciones de este Artículo a través de un Reglamento. *El Departamento*  
17 *establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los*  
18 *padres de estudiantes a fin de que éstos cumplan con la obligación que les impone*  
19 *la Ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de ausencias a*  
20 *las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que*  
21 *dispone este Artículo, y además, se proveerá un resumen mensual al Secretario de*  
22 *Justicia para su evaluación y acción pertinente.*

23 El Reglamento también:

1 (1) Responsabilizará a los directores del mantenimiento de un récord diario de  
2 asistencia de los estudiantes a la escuela; disponiéndose además, que dicho  
3 récord incluirá información sobre toda persona que vaya a buscar un  
4 estudiante a la escuela, antes de la hora de salida. La persona vendrá  
5 obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la  
6 escuela durante el horario escolar, presentará una identificación con foto,  
7 indicará su relación con el estudiante y firmará el récord diario de  
8 asistencia requerido por Ley (registro escolar). No obstante, la persona que  
9 vaya a recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o  
10 madre con patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que  
11 el director preparará al inicio de cada semestre escolar.

12 (2) Precisaré las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de  
13 estudiantes con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones  
14 incluirán visitas al hogar de los estudiantes y reuniones de orientación con  
15 sus padres, tutores o persona encargada, sobre el manejo de la situación.

16 (e) *Deserción Escolar.*- El Secretario rendirá [**anualmente, a partir de agosto de**  
17 **2011,**] *mensualmente* un “Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico”. Dicho  
18 Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a  
19 través de la Secretaría de cada Cuerpo, *al Secretario de Justicia* y al Instituto de  
20 Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página  
21 electrónica en la red del Departamento de Educación.

22 (f) *Instituto de Estadísticas.*- Se designa de manera permanente al Instituto de  
23 Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento de

1 Educación para propósitos de que el Departamento comparta con el Instituto  
2 información estudiantil, incluyendo información personalmente inidentificable,  
3 según se define en la Family Educational Rights and Privacy Act , 20 U.S.C &  
4 1232g, y la reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha legislación, 34  
5 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones  
6 pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designación,  
7 el Departamento de Educación vendrá obligado a (i) publicar en su página  
8 electrónica, y (ii) proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante  
9 de los datos que custodia en las siguientes bases de datos, pero no limitado a: el  
10 Sistema de Información Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas  
11 Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), y el Programa de  
12 Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREAARTE, e  
13 Instituciones Juveniles. El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse a,  
14 los siguientes datos anuales:

- 15 (1) La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los  
16 grados, de cuarto grado a cuarto año de escuela superior.
- 17 (2) La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo  
18 grado.
- 19 (3) La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al décimo  
20 grado.
- 21 (4) La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.
- 22 (5) Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.
- 23 (6) Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de

1 los estudiantes.

2 **[El primer Reporte incluirá los datos del Año Escolar 2009-2010. El**  
3 **segundo Reporte incluirá los datos de los Años Escolares 2010-2011 y**  
4 **2009-2010. A partir del tercer Reporte, se incluirán datos del año**  
5 **escolar más reciente y un mínimo de dos años anteriores.]”**

6

7 Artículo 2.03.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
8 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que se  
9 lea como sigue:

10 “Artículo 2.02.- Clasificación de las escuelas.

11 Las **[escuelas]** *Escuelas Públicas* se **[clasifican]** *clasificarán* de acuerdo **[con**  
12 **el]** *con su estructura administrativa y operacional, y al nivel de los cursos que*  
13 *imparten como elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las Escuelas*  
14 *Públicas podrán estar bajo la jurisdicción del Secretario y del Departamento o bajo*  
15 *la jurisdicción de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Las escuelas*  
16 *superiores pueden ser del programa regular, vocacionales, vocacionales con*  
17 *ofrecimientos postsecundarios o especializadas. Las post secundarias son escuelas*  
18 *tecnológicas con ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas*  
19 **[universitario y no universitario]** *universitarias y no universitarias. Las escuelas se*  
20 *clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus*  
21 *ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán*  
22 *dirigidas por directores de categorías equivalentes.”*

23

1 Artículo 2.04.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que  
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.05.- Economías presupuestarias.

5 Las escuelas retendrán las economías que realicen en sus presupuestos y [,  
6 **previa autorización de sus consejos escolares,**] podrán utilizarlas para los fines  
7 establecidos en esta Ley, lo mismo que para establecer cuentas de inversión que  
8 generen créditos. Las economías no se realizarán en menoscabo de servicios a sus  
9 estudiantes y a la Comunidad.”

10

11 Artículo 2.05.- Se enmiendan los incisos (18), (19) y (21) y se añade un inciso (25) al  
12 Artículo 2.13 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del  
13 Departamento de Educación de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

14 “Artículo 2.13.- Director de Escuela- Función.

15 El Director será responsable [**ante el Secretario y el Consejo Escolar**] del  
16 desenvolvimiento académico y administrativo de la escuela y será también el  
17 representante de ésta ante la Comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y  
18 fomentará la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la  
19 Comunidad, según establecido en este Artículo y de acuerdo a cualquier reglamento  
20 y/o cartas circulares que se promulgue. *La posición y las funciones de los Directores*  
21 *de las Escuelas Públicas LIDER, se regirán conforme a los términos y condiciones de*  
22 *las Alianzas de Innovación Educativas.* Además de las obligaciones que se le asignan  
23 en este Artículo y de las que se le imponen mediante reglamento, el director de

1 escuela tendrá las siguientes funciones y deberes:

2 (1) ...

3 (2) ...

4 ...

5 (18) Dirigir el proceso de evaluación del personal docente y administrativo de  
6 la escuela, conforme al Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia  
7 dispuesto por Ley, y fomentar su óptimo rendimiento, creando en ésta un  
8 clima de trabajo estimulante y armonioso.

9 (19) Llevar a cabo las gestiones pertinentes para que la escuela disponga de los  
10 materiales necesarios para enriquecer y diferenciar el proceso de  
11 enseñanza, incluyendo adquirir materiales educativos sobre temas  
12 relacionados con las aportaciones de las mujeres en la política, en la  
13 económica, en lo cultural y en la sociedad en general para la biblioteca  
14 escolar, y utilizar para ello los fondos que le sean asignados. El  
15 Bibliotecario, asesorado por los maestros y el Director, proporcionará la  
16 selección y compra del material antes señalado. *Disponiéndose que el*  
17 *Director de Escuela preparará y administrará su presupuesto conforme a*  
18 *los términos y condiciones del Capítulo III de la “Ley para las Alianzas en*  
19 *la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.*

20 (20) ...

21 (21) **[Ejecutar las funciones que le correspondan en el reclutamiento de**  
22 **personal, siguiendo las directrices del Departamento de Educación,**  
23 **utilizando las estructuras operacionales que estén disponibles para**

1           **militar tal función.]** *Seleccionar su Personal Docente conforme a lo*  
2           *dispuesto en esta Ley, así como en la Ley Núm. 94 de 21 de Junio de 1955,*  
3           *según enmendada, sobre certificación de maestros, la Ley 312 de 15 de*  
4           *Mayo de 1938, según enmendada, sobre permanencia de maestros, en los*  
5           *reglamentos adoptados al amparo de esas leyes y en las leyes y*  
6           *reglamentos federales aplicables.*

7           ...

8           (24) ...

9           (25) *Entregar a los padres copia de los resultados de las Pruebas*  
10           *Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) o los resultados*  
11           *de cualquier prueba diagnóstica utilizada por del Sistema de Educación*  
12           *Pública de Puerto Rico que mida el aprovechamiento académico de los*  
13           *estudiantes de la escuela desglosados en un formato que sea accesible y de*  
14           *fácil comprensión, en un término no mayor de un (1) mes a la fecha de la*  
15           *publicación oficial de dichos resultados. Además, llevar a cabo una*  
16           *asamblea al inicio del semestre escolar para dialogar con los padres*  
17           *sobre el resultado de dichas pruebas.”*

18

19           Artículo 2.06.- Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
20           conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que  
21           lea como sigue:

22           “Artículo 2.15.- Director de Escuela- Evaluación de su desempeño.

23           El Director ocupará el cargo por tiempo indeterminado, pero su desempeño estará

1        sujeto a evaluaciones [**periódicas**] *anuales* [**por el Secretario y el Consejo Escolar**]  
2        *conforme al Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia dispuesto por Ley. [Las*  
3        **evaluaciones se harán con arreglo al procedimiento que el Secretario establezca**  
4        **mediante reglamento.]** *La posición y las funciones de los Directores de las Escuelas*  
5        *Públicas LIDER, se regirán conforme a los términos y condiciones de las Alianzas de*  
6        *Innovación Educativas.”*

7  
8        Artículo 2.07.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.16 de la Ley 149-1999, según  
9        enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto  
10       Rico” para que se lea como sigue:

11        “Artículo 2.16.- Director de Escuela- Causas para removerlo.

12        El Secretario, previa audiencia al efecto, [**podrá**] *deberá* remover de su cargo a un  
13        Director de Escuela por cualquiera de las siguientes causas:

14        (a) [**Un informe negativo de su desempeño tras el procedimiento de evaluación**  
15        **correspondiente.]** *Un resultado de evaluación que indique que “no cumple con*  
16        *las expectativas”, conforme al Programa de Evaluación y Apoyo al Personal*  
17        *Docente establecido por Ley.*

18        (b) ...

19        (c) ...

20        (d) ...

21        (e) ...

22        ...”

23



1 Artículo 2.08.- Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que se  
3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.17.- Designación del subdirector.

5 **[Con el visto bueno del Consejo Escolar y la aprobación del Secretario, el**  
6 **Director podrá designar un Subdirector entre los miembros del cuerpo**  
7 **magisterial para que le ayude en las tareas administrativas de la escuela. El**  
8 **Subdirector tendrá nombramiento docente en destaque y podrá desempeñar las**  
9 **funciones de dirección cuando el Director se ausente, esté en uso de licencia o no**  
10 **pueda ejercerlas por cualquier otra razón. El Secretario podrá delegar la función**  
11 **que le encomienda este Artículo en funcionarios bajo su dirección.**

12 **En el caso de escuelas con más de mil (1,000) estudiantes en su matrícula,**  
13 **el Secretario podrá designar un segundo Director que realizaría sus funciones**  
14 **bajo la supervisión del primero] *Todas las Escuelas Públicas deberán contar con un***  
15 *Subdirector para asistir al Director Escolar en las tareas administrativas de la*  
16 *escuela. El Subdirector deberá poseer al menos cinco (5) años de experiencia*  
17 *profesional en las áreas de educación o administración y deberá estar acreditado*  
18 *como administrador escolar. El Subdirector podrá desempeñar las funciones de*  
19 *dirección cuando el Director se ausente, esté en uso de licencia o no pueda ejercer*  
20 *sus funciones por cualquier otra razón.”*

21

22 Artículo 2.09.- Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley Núm. 149-1999, según  
23 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto

1 Rico” para que lea como sigue:

2 “Artículo 2.19.- El Consejo Escolar- Composición.

3 Cada escuela tendrá un Consejo Escolar *que estará compuesto de al menos*  
4 *nueve miembros*. En el mismo estarán representados **[los cuatro componentes de la**  
5 **escuela en la forma que disponga el reglamento que promulgue el Secretario]** *los*  
6 *padres, estudiantes, maestros y representantes de la comunidad en la que ubica la*  
7 *escuela de la siguiente manera: el Director de la escuela, dos (2) maestros elegidos*  
8 *por la mayoría de los votos de la facultad que compone la escuela, tres (3) padres o*  
9 *guardianes legales de estudiantes matriculados en la escuela, elegidos por la mayoría*  
10 *de los votos de los padres o guardianes legales de la escuela, un (1) estudiante,*  
11 *elegido por el voto mayoritario de los estudiantes de la escuela, y dos (2) líderes de la*  
12 *comunidad, elegidos por el voto mayoritario de los padres o guardianes legales de la*  
13 *escuela y que deben ser comerciantes, ex profesores o tener preparación académica o*  
14 *experiencia relacionada a la administración educativa o de otra naturaleza. [El*  
15 **número de miembros de cada Consejo Escolar dependerá de la clasificación de la**  
16 **escuela, pero no podrá ser menor de siete (7) ni mayor de quince (15) miembros.**  
17 **La representación del personal docente siempre será mayoritaria.]** Los Directores  
18 no presidirán los Consejos Escolares; tendrán voz y voto en sus deliberaciones y,  
19 como ejecutivos principales de la escuela, implantarán los acuerdos que dichos  
20 organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción.”

21

22 Artículo 2.10.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 149-1999, según enmendada  
23 conocida como la “Ley Orgánica, del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que

1 se lea como sigue:

2 “Artículo 2.20. -El Consejo Escolar—Organización y funcionamiento.

3 Los Consejos Escolares adoptarán un reglamento para su gobierno; elegirán  
4 sus propios oficiales; se reunirán no menos de una (1) vez por mes en horas no  
5 lectivas; y, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento  
6 profesional o técnico del Departamento *o de cualquier entidad externa, como una*  
7 *universidad o una entidad sin fines de lucro. De igual manera, el Consejo Escolar*  
8 *LIDER podrá entrar en acuerdos con estas entidades.”*

9

10 Artículo 2.11.-Se enmienda el Artículo 2.21 de la Ley 149-1999, según enmendada  
11 conocida como la “Ley Orgánica, del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que

12 se lea como sigue:

13 “Artículo 2.21.-El Consejo Escolar—Funciones.

14 El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

15 (a) Identificar y colaborar en la solución de los problemas de la comunidad y  
16 desarrollar programas de servicios dirigidos a la misma.

17 (b) **[Autorizar]** *Asesorar y asistir en la elaboración del presupuesto escolar y*  
18 *fiscalizar el desembolso y uso de fondos de la escuela.*

19 (c) Evaluar los informes del Director en relación con la administración del  
20 presupuesto de la escuela.

21 (d) Velar por el cuidado y mantenimiento de los terrenos, instalaciones y equipos de la  
22 escuela.

23 (e) Elaborar con el Director planes para la seguridad interna de la escuela;

1           disponiéndose además, que preparará, desarrollará y llevará a cabo durante los  
2           diez (10) días siguientes a la fecha de inicio de cada semestre escolar un ejercicio  
3           que sirva de simulacro a la comunidad escolar para atender de manera segura,  
4           ordenada, prudente y razonable situaciones de emergencias que pudieran ocurrir.  
5           Dicho ejercicio o plan de acción incluirá: (1) medidas a tomarse para la acción  
6           inmediata y efectiva en caso de emergencia, entre otras, planes de desalojo,  
7           identificación de lugares seguros a movilizar a los estudiantes, comunicación con  
8           agencias de apoyo, con los padres y personas relacionadas con el plantel; y (2)  
9           providencias para la reducción o prevención de daños a estudiantes, maestros y  
10          otro personal docente y no docente.

11          (f) Recibir y evaluar la solicitud presupuestaria que prepare el Director para la escuela  
12           antes de remitirla al **[Departamento]** *Principal Oficial Financiero*.

13          (g) Aprobar los reglamentos de la escuela.

14          (h) Elaborar con el Director un sistema para referir al Departamento de la Familia o a  
15           cualquier otra autoridad competente casos de maltrato de niños que se detecten en  
16           la escuela y darle seguimiento a los mismos.

17          (i) Asesorar al Director sobre cualquier otro asunto relacionado con la escuela.

18           El Consejo deberá crear grupos de trabajo y solicitar al Departamento el  
19           personal especializado que requiera para efectuar sus labores. Creará, además, un  
20           grupo constituido por los miembros representativos del personal docente para:

21          (a) Asesorar al Director en la formulación del plan de estudios y del programa de  
22           actividades de la escuela.

23          (b) Evaluar cambios curriculares formulados por el Director o los maestros a la luz de

1 las necesidades e intereses de los estudiantes y de los estándares del Sistema de  
2 Educación Pública de Puerto Rico.

3 (c) Colaborar con el Director en la preparación de programas para atender estudiantes  
4 con rezago académico y a estudiantes de alto rendimiento académico.

5 (j) *Además, el Consejo Escolar podrá como parte del proceso de solicitud de*  
6 *propuestas establecido en el Capítulo V de la Ley para las Alianzas en la*  
7 *Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, someter propuestas*  
8 *para la transformación de la escuela en una Escuela Pública LIDER.”*

9

10 Artículo 2.12.- Se enmienda el Artículo 3.07 de la Ley 149-1999, según enmendada  
11 conocida como la “Ley Orgánica, del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que  
12 se lea como sigue:

13 “Artículo 3.07.- Promoción de estudiantes.

14 El Secretario elaborará normas de aplicación para todo el Sistema de  
15 Educación Pública referentes a:

16 (a) El programa de estudio correspondiente a *las Materias Básica del Currículo para*  
17 *cada grado y cada nivel del Sistema, y para las Escuelas Públicas que no son*  
18 *Escuelas Públicas LIDER, el resto del programa de estudio correspondiente para*  
19 *cada grado y cada nivel del Sistema.*

20 (b) ...

21 (c) ...

22 (d) Promoción de estudiantes de un grado o un nivel a otro. *Disponiéndose que bajo*  
23 *ninguna circunstancia un estudiante del Sistema de Educación Pública de Puerto*

1 *Rico que repruebe alguna de las Materias Básicas del Currículo podrá ser*  
2 *promovido de nivel o grado. En caso de incumplimiento con esta disposición, el*  
3 *Secretario, o la persona que éste designe, deberá remover al funcionario*  
4 *responsable.*

5 (e) ...

6 **[No se implantarán normas generales sobre promoción de grados basadas**  
7 **en exámenes especiales a administrarse a los estudiantes del Sistema de**  
8 **Educación Pública hasta tanto el Secretario certifique que el Departamento**  
9 **cuenta con pruebas confiables, capaces de medir aprovechamientos académicos**  
10 **de alumnos de variada procedencia sin la interferencia de factores no académicos**  
11 **que puedan incidir en el resultado de las pruebas. En ausencia de la certificación**  
12 **del Secretario, cada escuela administrará sus exámenes de promoción basados en**  
13 **las directrices que emita el Departamento.]”**

14

15 Artículo 2.13.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
16 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que se  
17 lea como sigue:

18 “Artículo 3.13.- Devolución de libros, computadoras, materiales y equipos de escuela.

19 (a) *Acceso a libros.-* Los padres, tutores o encargados de los estudiantes serán  
20 responsables de que sus hijos devuelvan a la escuela en buen estado los libros,  
21 materiales, equipos y computadoras que se les hubiese prestado para sus estudios  
22 al finalizar el año escolar **[o en el momento en que se les exigieran]**. *Los*  
23 *estudiantes podrán llevarse a su casa los libros y materiales que se le autoricen*

1            *en la escuela para estudiar y completar las asignaciones requeridas por el*  
2            *maestro durante el año escolar. El Secretario establecerá un reglamento a estos*  
3            *efectos, el cual incluirá compensación o resarcimiento en caso de conducta*  
4            *intencional o negligencia de los padres y/o estudiantes que resulte en la necesidad*  
5            *de reparar, restaurar o reponer los libros y materiales. [De no devolverse, el*  
6            **Secretario requerirá de los padres, tutores o encargados el pago, la**  
7            **compensación o el resarcimiento de los gastos en que el Departamento**  
8            **razonablemente tuviera que incurrir para reparar, restaurar o reponer los**  
9            **mismos con arreglo a los procedimientos pautados en las leyes y los**  
10           **reglamentos vigentes y al compromiso contraído por ellos al suscribir el**  
11           **correspondiente documento al inicio del curso escolar.]**

12           (b)    *Acceso a la tecnología.- El Secretario, o la persona que este designe, deberá*  
13           *establecer el mecanismo para que luego de treinta (30) días de la aprobación de*  
14           *esta Ley se comiencen los siguientes procesos de subastas y solicitudes de*  
15           *propuestas:*

16           (1)    *En cuanto a las Escuelas Públicas cuya responsabilidad directa no*  
17           *sea de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa conforme al Artículo*  
18           *5.04 de la “Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado*  
19           *Libre Asociado de Puerto Rico”, para la compra de libros electrónicos y/o*  
20           *el acceso del contenido educativo mediante plataformas, programas o*  
21           *cualquier otro instrumento digital;*

22           (2)    *En cuanto a las Escuelas Públicas que no hayan sido seleccionadas*  
23           *para consolidarse conforme a los criterios dispuestos en el Artículo 4.05*

1                   de la “Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre  
2                   Asociado de Puerto Rico” y por reglamento, la modernización de los  
3                   salones de clases mediante el acceso a Internet y/o acceso a Wi-Fi y la  
4                   creación de espacios que integren la tecnología y promuevan ambientes  
5                   para aprender, trabajar colaborativamente y utilizar de manera intensiva  
6                   la información en medios digitales usando las tecnologías de la  
7                   información, conocidos como espacios de aprendizaje colaborativo o  
8                   “learning commons”; y

9                   (3)       Para la creación de un portal integrado donde los padres y los  
10                  estudiantes puedan tener acceso al récord académico así como a material  
11                  electrónico distribuido por los maestros.

12               (c)       El Secretario deberá procurar que toda Escuela Pública cuente con acceso a  
13                  Internet y, para las Escuelas Públicas cuya responsabilidad directa no sea de la  
14                  Junta de Alianzas e Innovación Educativa conforme al Artículo 5.04 de la “Ley  
15                  para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto  
16                  Rico”, material educativo digital para todos sus estudiantes. De no cumplir con lo  
17                  dispuesto en este inciso en un periodo de un (1) año a partir de la vigencia de esta  
18                  Ley, se multará al Departamento de Educación a razón de mil dólares (\$1,000)  
19                  diarios mientras el 100% de las escuelas no cumplan con esta disposición.”

20               Artículo 2.14.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
21               conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que  
22               lea como sigue:

23               “Artículo 4.03.- Incentivos para la excelencia.



1           El Secretario establecerá por reglamento un sistema de incentivos para retener  
2           en el salón de clases de las Escuelas Públicas a los maestros mejor cualificados y de  
3           mayor rendimiento. Los incentivos podrán ser premios, reconocimientos especiales,  
4           licencias para estudios, viajes culturales, bonificaciones *provenientes del Fondo*  
5           *Educativo creado por ley* y otras distinciones que destaquen la valía del maestro y la  
6           labor docente. *En el caso de los maestros en las Escuelas Públicas LIDER, estos*  
7           *también serán elegibles a recibir bonificaciones provenientes del Fondo Educativo*  
8           *conforme a los parámetros establecidos por la Junta de Alianzas e Innovación*  
9           *Educativa. Además, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa permitirá, como*  
10          *parte de las Alianzas de Innovación Educativa de la Escuela Pública LIDER, otros*  
11          *incentivos adicionales que puedan ofrecer las Entidades Educativas Certificadas para*  
12          *reclutar y retener en el salón de clases de las Escuelas Públicas LIDER a los*  
13          *maestros mejor cualificados y de mayor rendimiento en las escuelas administradas*  
14          *por dichas entidades. ”*

15  
16          Artículo 2.15.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
17          conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que se  
18          lea como sigue:

19          “Artículo 4.08.- Educación continua.

20                 El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal  
21                 docente y no docente del Departamento. Además, brindará adiestramientos a los  
22                 maestros para que éstos puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de  
23                 conformidad con los parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento. *Todo*

1 *Personal Docente del Sistema, incluyendo el Personal Docente de las Escuelas*  
2 *Públicas LIDER, deberá completar al menos seis (6) créditos de educación continua*  
3 *por semestre que deberán ser administrados fuera de horas lectivas. El Secretario*  
4 *vendrá obligado a establecer mediante reglamento los detalles de dichos programas,*  
5 *incluyendo pero sin limitarse a la cantidad de créditos, preparación de los recursos, y*  
6 *penalizaciones por incumplimiento. En el caso del Personal Docente de las Escuelas*  
7 *Públicas LIDER, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa recomendará al*  
8 *Secretario para su aprobación un reglamento que establezca los parámetros de*  
9 *programas alternos que podrán ser administrados por las Entidades Educativas*  
10 *Certificadas para el Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER que*  
11 *administran. No obstante, las Entidades Educativas Certificadas tendrán el derecho*  
12 *de elegir, como parte de la Alianzas de Innovación Educativas, que el Personal*  
13 *Docente de las Escuelas Públicas LIDER que administran bajo dicha Alianza*  
14 *participe en el programa de educación continua administrado por el Secretario.*  
15 *...*

16  
17 Artículo 2.16.- Se enmienda el Artículo 4.09 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
18 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que se  
19 lea como sigue:

20 “Artículo 4.09.- **[Evaluación de maestros.]** Programa de Evaluación y Apoyo al  
21 Personal Docente.

22 **[A principios del año académico, los directores de escuela, en consulta con**  
23 **los consejos escolares, organizarán comités de evaluación constituidos en parte**

1 **por maestros permanentes de reconocida experiencia. Los comités evaluarán el**  
2 **trabajo del personal docente de sus escuelas conforme a los procedimientos, guías**  
3 **y criterios objetivos que establezca el Secretario y formulan recomendaciones a**  
4 **los directores y consejos escolares sobre programas de capacitación profesional o**  
5 **de educación continua para el mejoramiento de la docencia en sus escuelas.**

6 **Las evaluaciones de los comités se utilizarán también a propósito de**  
7 **extender permanencia a maestros, conceder ascensos en rangos docentes y**  
8 **otorgar premios y reconocimientos a profesores destacados.]**

9 *(a) En general.- Se crea un programa comprensivo y sistematizado de evaluación y*  
10 *apoyo al Personal Docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico,*  
11 *conforme a las disposiciones del Plan de Flexibilidad ESEA de Puerto Rico o*  
12 *cualquier norma sucesora, a los fines de medir periódicamente la función y el*  
13 *desarrollo profesional del Personal Docente, mejorar la calidad de la instrucción*  
14 *y administración escolar, y aumentar el aprovechamiento y desempeño académico*  
15 *de los estudiantes en las Escuelas Públicas. Para efectos del Programa de*  
16 *Evaluación y Apoyo a la Docencia, se considerará Personal Docente a los*  
17 *maestros y directores escolares de las escuelas del Sistema de Educación Pública*  
18 *de Puerto Rico. El Secretario, o los funcionarios en que este delegue, utilizando*  
19 *como guía los reglamentos vigentes aplicables, según enmendados, establecerá*  
20 *mediante reglamento, no más tarde de sesenta (60) días luego de la aprobación de*  
21 *esta Ley, el método y los procesos de evaluación y apoyo necesarios para cumplir*  
22 *con las disposiciones de esta Ley. En el caso del Personal Docente de las*  
23 *Escuelas Públicas LIDER, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa*

1 *recomendará al Secretario para su aprobación un reglamento para un programa*  
2 *alterno de Evaluación y Apoyo a la Docencia de las Escuelas Públicas LIDER*  
3 *que cumpla con el Plan de Flexibilidad (o cualquier norma sucesora), y con los*  
4 *principios del inciso (b) de este Artículo 4.09. No obstante, hasta donde sea*  
5 *permitido por el Plan de Flexibilidad, el programa alterno de Evaluación y Apoyo*  
6 *a la Docencia de las Escuelas Públicas LIDER podrá dar mayor énfasis al*  
7 *desempeño de la Entidad Educativa Certificada bajo los términos y condiciones*  
8 *de sus Alianzas de Innovación Educativas conforme al criterio establecido en*  
9 *Artículo 5.12 de esta Ley.*

10 *(b) Principios del Programa.- El Programa de Evaluación y Apoyo al Personal*  
11 *Docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico creado en esta Ley*  
12 *deberá cumplir con los siguientes principios:*

13 *(1) Fomentar el uso de métodos pedagógicos efectivos que adelanten el*  
14 *crecimiento académico de los estudiantes;*

15 *(2) Utilizar procesos diagnósticos y formativos de evaluación que*  
16 *provean información para dirigir y mejorar de manera continua la*  
17 *profesión docente y la calidad de la instrucción en las escuelas;*

18 *(3) Utilizar los criterios y estándares profesionales dispuestos por Ley*  
19 *para el Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente, para medir*  
20 *la efectividad del Personal Docente;*

21 *(4) Proveer adiestramientos sobre el sistema de evaluación y apoyo*  
22 *creado en esta Ley para asegurar que tanto el evaluador como el evaluado*  
23 *reconozcan y entiendan el uso adecuado de dicho programa, su propósito,*

- 1                    *sus consecuencias y sus respectivos procesos;*
- 2                    (5)    *Establecer evaluaciones regulares con ciclos diferenciados para*
- 3                    *maestros y Directores Escolares nuevos, y maestros y Directores*
- 4                    *Escolares con experiencia;*
- 5                    (6)    *Utilizar una escala de calificación en las evaluaciones, que consista*
- 6                    *de los siguientes cuatro (4) niveles de desempeño:*
- 7                    (A) *Excede las expectativas - significará que el maestro o Director*
- 8                    *evaluado obtiene una puntuación entre cien por ciento (100%) y*
- 9                    *noventa y cinco por ciento (95%) en su evaluación, demostrando*
- 10                    *un desempeño profesional que excede las expectativas de cada*
- 11                    *criterio o estándar incluido en la evaluación;*
- 12                    (B) *Cumple con las expectativas - significará que el maestro o Director*
- 13                    *evaluado obtiene una puntuación menor de noventa y cinco por*
- 14                    *ciento (95%) y mayor de ochenta por ciento (80%) en su*
- 15                    *evaluación, demostrando un desempeño profesional adecuado de*
- 16                    *acuerdo con las expectativas de cada criterio o estándar incluido*
- 17                    *en la evaluación;*
- 18                    (C) *Cumple parcialmente con las expectativas - significará que el*
- 19                    *maestro o Director evaluado obtiene una puntuación menor de*
- 20                    *ochenta por ciento (80%) y mayor de setenta por ciento (70%) en*
- 21                    *su evaluación, demostrando un desempeño profesional que no*
- 22                    *satisface las expectativas de cada criterio o estándar incluido en la*
- 23                    *evaluación; y*

1                   (D) *No cumple con las expectativas - significará que el maestro o*  
2                   *Director evaluado obtiene una puntuación por debajo de setenta*  
3                   *por ciento (70%) en la evaluación, demostrando deficiencias*  
4                   *significativas en las expectativas de cada criterio o estándar*  
5                   *incluido en la evaluación.*

6                   (7)     *Proveer recomendaciones y oportunidades de desarrollo profesional*  
7                   *que se alineen con los resultados de las evaluaciones de cada maestro y*  
8                   *Director evaluado;*

9                   (8)     *Utilizar los resultados de las evaluaciones para fundamentar las*  
10                  *decisiones de personal que deberá tomar el Secretario en cuanto a la*  
11                  *contratación o remoción de Personal Docente en las Escuelas Públicas,*  
12                  *conforme a lo establecido en esta Ley; e*

13                  (9)     *Incluir procesos de monitorear y de reevaluación periódica de la*  
14                  *efectividad del programa y de los criterios o estándares de evaluación*  
15                  *utilizados y establecidos en esta Ley.*

16                  *Disponiéndose que los maestros y Directores de Escuela con permanencia*  
17                  *serán evaluados al menos una (1) vez al año, mientras que los maestros y Directores*  
18                  *sin permanencia serán evaluados dos (2) veces al año. Los Directores Escolares, en*  
19                  *coordinación y con el apoyo del personal designado por el Secretario, serán los*  
20                  *responsables de evaluar a los maestros bajo su supervisión directa. Los Directores*  
21                  *Escolares serán evaluados por el personal designado por el Secretario.*

22                  (c) *Criterios para la Evaluación del Personal Docente.- El Secretario, o los*  
23                  *funcionarios que este designe, utilizarán como documentos guía para desarrollar*

1 *el contenido del Programa de Evaluación y Apoyo del Personal Docente de*  
2 *Puerto Rico, y para evaluar el plan alterno recomendado para las Escuelas*  
3 *LIDER por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, los Estándares*  
4 *Profesionales de Puerto Rico para los Maestros 2008 y el Perfil del Director de*  
5 *Escuela del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Las evaluaciones a*  
6 *maestros y Directores deberán medir y basarse en los siguientes criterios y*  
7 *estándares profesionales:*

8 (1) *Aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes - El*  
9 *veinte por ciento (20%) de la evaluación administrada al Personal*  
10 *Docente deberá estar basada en el aprovechamiento y desempeño*  
11 *académico de los estudiantes. Este porcentaje de la evaluación se divide de*  
12 *la siguiente manera:*

13 (A) *Quince por ciento (15%) de la evaluación será basada en el*  
14 *crecimiento académico en base a los resultados de sus respectivos*  
15 *estudiantes durante los últimos tres (3) años en las Pruebas*  
16 *Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) por*  
17 *asignatura y por grado administrado, o en cualquier otra prueba*  
18 *estandarizada utilizada por el Sistema de Educación Pública para*  
19 *medir el aprovechamiento y crecimiento académico de los*  
20 *estudiantes.*

21 (B) *Cinco por ciento (5%) de la evaluación será basada en las notas de*  
22 *los estudiantes en cada materia que forma parte de las Materias*  
23 *Básicas del Currículo;*

- 1                   (2)      *Conocimiento de la materia académica - El maestro deberá ser*  
2                                   *evaluado por su conocimiento y entendimiento de los conceptos, los*  
3                                   *procesos y las destrezas inherentes a la(s) asignatura(s) que enseña y al*  
4                                   *nivel o grado(s) que enseña. Además, deberá ser evaluado por la manera y*  
5                                   *la efectividad en la que imparte sus conocimientos sobre la(s)*  
6                                   *asignatura(s) que enseña conforme al nivel o grado(s) que enseña;*
- 7                   (3)      *Conocimiento de la enseñanza - El Personal Docente deberá ser*  
8                                   *evaluado por la manera en la que atiende y responde a las diferencias*  
9                                   *individuales y las necesidades especiales de sus estudiantes y por la*  
10                                  *manera en la que aplica los fundamentos filosóficos, psicológicos y*  
11                                  *sociológicos de la educación a la enseñanza y el aprendizaje en la escuela*  
12                                  *y en el salón de clases;*
- 13                   (4)      *Ambiente de aprendizaje - El Personal Docente deberá ser evaluado*  
14                                  *por el ambiente de aprendizaje que los mismos crean y desarrollan en el*  
15                                  *salón de clases y en la escuela. El ambiente de aprendizaje debe ser uno*  
16                                  *motivador, donde prevalezca el respeto, la seguridad y la equidad hacia*  
17                                  *todos los estudiantes;*
- 18                   (5)      *Diversidad y necesidades especiales - El Personal Docente deberá ser*  
19                                  *evaluado por su conocimiento y entendimiento de los aspectos*  
20                                  *fundamentales de la educación especial, aunque no sean especialistas en*  
21                                  *el área, y la aplicación de los mismos en la escuela y en el salón de clases*  
22                                  *para llevar a cabo los acomodos razonables para sus estudiantes, de ser*  
23                                  *necesarios;*



- 1                   (6)      *Evaluación y avalúo - El Personal Docente deberá ser evaluado por*  
2                                    *las técnicas e instrumentos que utiliza para evaluar el conocimiento y las*  
3                                    *destrezas impartidas a los estudiantes por asignatura y por nivel o grado*  
4                                    *en el salón de clases. Dichas pruebas o instrumentos de evaluación*  
5                                    *deberán responder a los objetivos del curso que enseña el maestro y al*  
6                                    *desarrollo de los estándares y expectativas curriculares;*
- 7                   (7)      *Integración de la tecnología - El Personal Docente deberá ser*  
8                                    *evaluado por la manera en la que integra la tecnología a la escuela y al*  
9                                    *salón de clases, creando ambientes propicios para el aprendizaje y el*  
10                                    *desarrollo personal de los estudiantes;*
- 11                   (8)      *Comunicación y lenguaje - El Personal Docente deberá ser evaluado*  
12                                    *por su capacidad en el uso del lenguaje y en destrezas de comunicación,*  
13                                    *tanto orales como escritas;*
- 14                   (9)      *Familia y comunidad - El Personal Docente deberá ser evaluado por*  
15                                    *la manera en la que utiliza e involucra a las familias de sus estudiantes y a*  
16                                    *la Comunidad como recurso de aprendizaje. Se tomará en consideración*  
17                                    *en la evaluación de los maestros y directores el insumo de los padres de*  
18                                    *los estudiantes bajo su supervisión;*
- 19                   (10)     *Desarrollo profesional - El Personal Docente deberá ser evaluado*  
20                                    *por sus esfuerzos en la búsqueda de nuevas y mejores alternativas para*  
21                                    *responder a las necesidades emergentes de sus estudiantes y a su*  
22                                    *desarrollo como profesionales;*
- 23                   (11)     *Asistencia - El Personal Docente deberá ser evaluado por su*

1 *asistencia a la escuela y al salón de clases y el impacto de su asistencia o*  
2 *ausencia en el desempeño y crecimiento académico de sus estudiantes;*

3 (12) *Evaluación por sus pares - El Personal Docente deberá ser evaluado*  
4 *por sus compañeros de facultad y los miembros del Consejo Escolar*  
5 *basado en su desempeño en el salón de clases y relaciones interpersonales*  
6 *con los miembros de la Comunidad; y*

7 (13) *Cualquier otro criterio o estándar que el Secretario estime necesario*  
8 *para la evaluación comprensiva del Personal Docente.*

9 (d) *Resultados y Consecuencias de la Evaluación.- Treinta (30) días luego de*  
10 *administrada la evaluación al Personal Docente, el evaluador, ya sea el Director*  
11 *Escolar en el caso de la evaluación al maestro o el personal designado por el*  
12 *Secretario en el caso de la evaluación al Director Escolar, presentará y discutirá*  
13 *los resultados de la evaluación con el evaluado. De tener alguna reacción al*  
14 *resultado de su evaluación, el evaluado podrá redactar una respuesta a dicha*  
15 *evaluación y la misma será incorporada como anejo de la evaluación. Luego de*  
16 *discutir el resultado de la evaluación con el evaluado, el evaluador presentará un*  
17 *informe con los resultados de la evaluación al Secretario, o en el caso de*  
18 *Escuelas Públicas LIDER, a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Para*  
19 *las evaluaciones referidas al Secretario, éste utilizará los resultados de las*  
20 *evaluaciones de los maestros y directores para informar la contratación o*  
21 *remoción del Personal Docente del Sistema:*

22 (1) *El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren*  
23 *que "excede las expectativas", según dispuesto en esta Ley, será*

1 *reconocido por el Departamento de Educación como un maestro o*  
2 *Director de excelencia y recibirá una bonificación a su salario basada en*  
3 *su desempeño para el año escolar correspondiente. Los maestros y*  
4 *Directores Escolares que excedan las expectativas liderarán las*  
5 *actividades de desarrollo profesional que lleve a cabo el Secretario y*  
6 *servirán de mentores para sus colegas.*

7 (2) *El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren*  
8 *que "cumple con las expectativas", según dispuesto en esta Ley, deberá*  
9 *desarrollar junto al Director Escolar y/o personal designado por el*  
10 *Secretario un Plan de Desarrollo Profesional individualizado que*  
11 *identifique y atienda las áreas de mejoría en su evaluación. Los maestros y*  
12 *Directores Escolares que cumplan con las expectativas deberán participar*  
13 *en las actividades de desarrollo profesional que lleve a cabo el Secretario*  
14 *y en el programa de mentoría que desarrolle la escuela en la que labore.*

15 (3) *El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren*  
16 *que "cumple parcialmente con las expectativas", según dispuesto en esta*  
17 *Ley, deberá desarrollar junto al Director Escolar y/o personal designado*  
18 *por el Secretario un Plan de Desarrollo Profesional individualizado que*  
19 *identifique y atienda las áreas deficientes en su evaluación. Los maestros y*  
20 *Directores Escolares que cumplan parcialmente con las expectativas*  
21 *tendrán dos (2) años para, con la ayuda y apoyo de su escuela, atender,*  
22 *corregir y demostrar una mejoría en las áreas de mejoría de su*  
23 *evaluación.*



1           (1)    *El estado de implementación del sistema de evaluación y apoyo*  
2                    *establecido por Escuela Pública y cualquier cambio o revisión aprobada*  
3                    *del mismo; y*

4           (2)    *Los resultados de las evaluaciones realizadas por Escuela Pública*  
5                    *para el año escolar correspondiente.*

6           (f) *Presupuesto para el Programa.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará*  
7                    *una cantidad anual como una partida específica de línea en el presupuesto del*  
8                    *Departamento de Educación para la operación y funcionamiento del Programa de*  
9                    *Evaluación y Apoyo al Personal Docente creado en esta Ley, y el costo del*  
10                  *Programa será considerado un Gasto Administrativo según definido en el Artículo*  
11                  *3.03 de la “Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre*  
12                  *Asociado de Puerto Rico”*

13

14           Artículo 2.17.- Se enmienda el Artículo 4.11 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
15 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que  
16 lea como sigue:

17           “Artículo 4.11.- [**Ciudadano Voluntario**] *Trabajo voluntario y de sustitución.*

18                    [**Los directores de escuelas, con la aprobación de los Consejos Escolares,**  
19                    **mantendrán un registro de ciudadanos voluntarios dispuestos a prestar servicios**  
20                    **no docentes a las escuelas, lo mismo que a ejercer funciones magisteriales**  
21                    **durante horas del horario ampliado o en sustitución de maestros ausentes de sus**  
22                    **clases.**

23                    **Los voluntarios reunirán los requisitos de preparación y experiencia para**

1 **ejercer las funciones que se les deleguen y no recibirán compensación por su**  
2 **trabajo salvo la dieta que el Secretario les conceda en consideración a cada día de**  
3 **labor. Además, previo a comenzar a prestar sus servicios, el Secretario deberá**  
4 **requerir a los voluntarios un certificado de antecedentes penales que evidencie**  
5 **que éstos no han sido convictos por ningún delito y una certificación que**  
6 **evidencie que no están registrados en el registro de ofensores sexuales de Puerto**  
7 **Rico, Estados Unidos de América, sus estados o territorios.]**

8 *(a) En general.- Toda Escuela Pública deberá contar con un banco y registro de*  
9 *al menos cinco (5) ciudadanos voluntarios que presten servicios docentes y no*  
10 *docentes en dichas escuelas, incluyendo pero sin limitarse a:*

11 *(1) Sustituir a maestros ausentes de sus clases; y*

12 *(2) Ejercer funciones magisteriales durante horas del horario extendido*  
13 *de la escuela.*

14 *(b) Requisitos.- Dichos ciudadanos voluntarios podrán ser padres de los*  
15 *estudiantes de la escuela, estudiantes universitarios, maestros pensionados, o*  
16 *tener preparación y experiencia consistente con los servicios a ser prestados para*  
17 *la escuela. Cada Director Escolar establecerá por reglamento los procedimientos*  
18 *dispuestos en este Artículo.*

19 *(c) Funciones.- Los ciudadanos voluntarios de las Escuelas Públicas tendrán las*  
20 *siguientes funciones:*

21 *(1) Estar familiarizados con la visión, misión, estructura, Currículo y*  
22 *reglamentos escolares de la Escuela Pública a la que sirven;*

23 *(2) De participar como sustituto de un maestro ausente:*

- 1                   (A) *Coordinar con el maestro ausente el material a discutir en el salón*  
2                   *de clases y la metodología que deberá utilizar durante su ausencia;*  
3                   *y*
- 4                   (B) *Asumir las responsabilidades del maestro en el salón de clases;*
- 5           (3)    *De participar en ofrecimientos de horario extendido:*
- 6                   (A) *Coordinar con el Director Escolar el ofrecimiento en el que desee*  
7                   *participar y la función que ejercerá; y*
- 8           (4)    *Cualquier otra función docente o no docente que establezca el*  
9                   *Director Escolar por reglamento.*
- 10       (d)    *Procedimiento.- Todo ciudadano elegible que desee participar como*  
11            *voluntario en una Escuela Pública deberá seguir el siguiente proceso previo a*  
12            *comenzar a prestar sus servicios:*
- 13                   (1)    *Completar el documento de solicitud para laborar como ciudadano*  
14                   *voluntario que promulgue el Director Escolar conforme a lo dispuesto en*  
15                   *este Artículo;*
- 16                   (2)    *Entrevistarse con el Director Escolar para la posición;*
- 17                   (3)    *Firmar un documento de compromiso que detalle las*  
18                   *responsabilidades y funciones particulares que estará realizando como*  
19                   *voluntario en la escuela;*
- 20                   (4)    *Presentar un certificado de antecedentes penales que evidencie que*  
21                   *éstos no han sido convictos por ningún delito;*
- 22                   (5)    *Presentar una certificación que evidencie que no están registrados en*  
23                   *el registro de ofensores sexuales de Puerto Rico, Estados Unidos de*

1 *América, sus estados o territorios;*

2 (6) *Participar de la sesión de orientación para ciudadanos voluntarios*  
3 *que establezca el Director Escolar, en coordinación con el Consejo*  
4 *Escolar; y*

5 (7) *Cualquier otro procedimiento que requiera el Director Escolar por*  
6 *reglamento.*

7 (e) Durante el desempeño de sus funciones los voluntarios en las Escuelas  
8 Públicas estarán cubiertos por los seguros médicos y de hospitalización del Fondo  
9 del Seguro del Estado y estarán protegidos por el Artículo 2 y siguientes de la Ley  
10 Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley sobre  
11 reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

12

13 Artículo 2.18.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 149-1999, según enmendada,  
14 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que  
15 lea como sigue:

16 “Artículo 5.01.- Composición del Sistema.

17 Las escuelas constituirán un conjunto de unidades autónomas articuladas por  
18 principios de política pública y propósitos comunes. Formarán parte del Sistema de  
19 Educación Pública de Puerto Rico, como componente principal, junto con el  
20 Secretario de Educación, las oficinas regionales y de distrito de facilitación educativa,  
21 *la Junta de Alianzas e Innovación Educativa* y las dependencias del Departamento que  
22 proveen servicios de comedor escolar, de imprenta y otros servicios auxiliares dentro  
23 del Sistema.”



1

2           Artículo 2.19.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.04 de la Ley 149-1999, según  
3 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto  
4 Rico” para que lea como sigue:

5           “Artículo 6.04.- Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito administrativo.

6                       En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de  
7 Puerto Rico, el Secretario:

8           (a)       *Designará al Principal Oficial Financiero del Departamento de Educación*  
9                       *quién [Adoptará] adoptará la fórmula [para determinar el presupuesto de]*  
10                      *presupuestaria por estudiante establecida por Ley para las escuelas del Sistema*  
11                      *de Educación Pública y ejercerá los demás poderes y cumplirá con las deberes*  
12                      *impuestos por la “Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado*  
13                      *Libre Asociado de Puerto Rico”. [La fórmula tomará en consideración el nivel*  
14                      *de los ofrecimientos de la escuela; su matrícula; la naturaleza de sus*  
15                      *programas; la antigüedad de su facultad; el estado de sus instalaciones; y*  
16                      *cualquier otra condición que pueda reflejarse en los costos de funcionamiento*  
17                      *de la escuela.]*

18           (b)       ...

19           (c)       ...

20           ...

21           (z) ...”

22

23           Artículo 2.20.-Se enmienda el inciso (k) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según

1 enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto  
2 Rico” para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9.01.- Definiciones.

4 A efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
5 expresa a continuación:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 ...

9 (k) Evaluación. Procedimiento **[para justipreciar el desempeño del personal**  
10 **docente y no docente de una escuela para los fines establecidos]** *para medir el*  
11 *desempeño de los maestros y directores de escuela conforme al Programa de*  
12 *Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido en esta ley. El Secretario*  
13 *establecerá mediante reglamento el procedimiento para evaluar el desempeño del*  
14 *personal no docente.*

15 (l) ...

16 ...

17 (s) ...”

### 18 **CAPÍTULO III.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN**

19 Artículo 3.01.-Disposiciones generales sobre el proceso de presupuesto del Sistema  
20 de Educación Pública de Puerto Rico.

21 El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el Presupuesto  
22 General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomendado para cada año  
23 fiscal una asignación de fondos suficientes al Departamento de Educación para el Sistema de

1 Educación Pública, para su administración y funcionamiento, así como para poder cumplir  
2 con la política pública de esta Ley. El Principal Oficial Financiero del Departamento de  
3 Educación distribuirá la asignación aprobada en la Resolución Conjunta del Presupuesto  
4 General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto en este  
5 Capítulo.

6

7 Artículo 3.02.-Establecimiento de un Sistema de Presupuesto para las Escuelas  
8 Públicas.

9 (a) El Secretario de Educación designará un Principal Oficial Financiero para el  
10 Departamento de Educación. Este tendrá los deberes y las responsabilidades  
11 típicamente asociados con dicha posición, incluyendo, sin limitarse a ellas:

12 (1) Establecer las condiciones para el diseño, desarrollo e implementación de  
13 mecanismos o instrumentos operativos orientados a optimizar las finanzas del  
14 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, su impacto sobre las finanzas  
15 públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recomendar la adopción de  
16 las medidas que contribuyan a su mejoramiento, incluyendo, sin limitarse a ello,  
17 implementar los módulos que faltan del sistema computarizado de finanzas del  
18 Departamento de Educación para integrarlo con nómina y mejorar la integración  
19 de módulo de presupuesto y de manejo de proyectos;

20 (2) Maximizar la utilización de fondos federales por el Sistema de Educación Pública  
21 de Puerto Rico, mediante, entre otras cosas, la identificación de nuevas  
22 oportunidades de participación y la utilización eficiente de dichos recursos;

23 (3) Exponenciar la disponibilidad y contabilidad de los fondos públicos y otros

- 1 recursos del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico de acuerdo a los  
2 principios de contabilidad generalmente aceptados, respetando la competencia y  
3 responsabilidad de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y cada Escuela  
4 Pública;
- 5 (4) Establecer normas que orienten la programación de caja a todos los niveles del  
6 Sistema de Educación Pública de Puerto Rico;
- 7 (5) Evaluar la gestión de tesorería del Departamento de Educación, la Junta de  
8 Alianzas e Innovación Educativa y cada Escuela Pública;
- 9 (6) Disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso  
10 de los recursos financieros del Departamento de Educación, incluyendo, diseñar y  
11 establecer sistemas de auditoría para constatar regularmente la legalidad de los  
12 desembolsos y de los procedimientos de personal del Departamento de  
13 Educación, su Junta de Alianzas e Innovación Educativa y de las Escuelas  
14 Públicas;
- 15 (7) Entregar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto dentro de los primeros cuarenta y  
16 cinco (45) días a partir del cierre de cada trimestre fiscal, un ordenamiento de  
17 cuentas por pagar del Departamento de Educación, preparado de acuerdo a los  
18 principios de contabilidad generalmente aceptados, organizado en orden  
19 cronológico por intervalos de tiempo transcurrido desde que dichas cuentas  
20 comienzan a existir (ej. 30 días, 30 a 60 días, etc.) e identificando el origen del  
21 gasto incurrido; y
- 22 (8) Cualquier otro deber o responsabilidad establecido por Ley.
- 23 (b) El Principal Oficial Financiero del Departamento de Educación será un

1 profesional que cumpla con por lo menos uno de los siguientes requisitos: (1) contar  
2 con un grado universitario de una institución acreditada con concentración en  
3 contabilidad, finanzas o administración de empresas; (2) contar con una maestría en  
4 administración de empresas (MBA) de alguna institución acreditada; o (3) ser un  
5 Contable Público Autorizado (CPA).

6 (c) Anualmente el Principal Oficial Financiero deberá preparar y someter, en  
7 coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, una solicitud de presupuesto a  
8 la Asamblea Legislativa para el Departamento de Educación que cumpla con los  
9 requisitos de esta Ley. Dicha solicitud presupuestaria deberá identificar claramente las  
10 necesidades de las Escuelas Públicas, Junta de Alianzas e Innovación Educativa y del  
11 Departamento de Educación para llevar a cabo la política pública establecida en esta  
12 Ley.

13 (d) Cada Escuela Pública deberá: (1) contar con un tesorero con formación  
14 profesional universitaria, así como un nivel de conocimiento y experiencia  
15 compatibles con el ejercicio de dicha función, quien se reportará al Principal Oficial  
16 Financiero; (2) tener un sistema de presupuesto y tesorería conforme a los  
17 requerimientos establecidos en esta Ley, (3) entregar al Principal Oficial Financiero  
18 dentro de los primeros treinta (30) días a partir del cierre de cada trimestre fiscal, un  
19 ordenamiento de cuentas por pagar de su Escuela Pública, preparado de acuerdo a los  
20 principios de contabilidad generalmente aceptados, organizado en orden cronológico  
21 por intervalos de tiempo transcurrido desde que dicha cuentas comienzan a existir (ej.  
22 30 días, 30 a 60 días, etc.) e identificando el origen del gasto incurrido y certificando  
23 que dichas cuentas por pagar se incurrieron dentro de la delegación de discreción de

1 uso de fondos autorizada por el Principal Oficial Financiero; (4) dar acceso al  
2 Principal Oficial Financiero, en la forma que éste determine, respecto de la  
3 información relacionada con todos los fondos que administra. Además, cada Escuela  
4 Pública deberá presentar una propuesta de presupuesto al Principal Oficial Financiero,  
5 en la fecha que este disponga preparado conforme con los parámetros establecidos por  
6 este Capítulo.

7  
8 Artículo 3.03.-Gastos Administrativos.

9 (a) En General.- El Departamento de Educación únicamente podrá utilizar hasta el quince  
10 por ciento (15%) de las partidas agregadas que le corresponda al Sistema de  
11 Educación Pública de Puerto Rico a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto  
12 General de Gastos de Gobierno de Puerto Rico para sus Gastos Administrativos,  
13 según definidos más adelante, y los del Secretario. El restante de dicha asignación  
14 presupuestaria a favor del Departamento de Educación se distribuirá a las Escuelas  
15 Públicas conforme a lo dispuesto en Artículo 3.04.

16 (b) Disposición de Transición.- No obstante el inciso (a) de este Artículo 3.03, durante los  
17 años fiscales abajo listados, el Departamento de Educación podrá utilizar para sus  
18 Gastos Administrativos y los del Secretario una cantidad que no exceda el porcentaje  
19 de las partidas agregadas que le corresponda al Sistema de Educación Pública de  
20 Puerto Rico a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de  
21 Gobierno de Puerto Rico que aparece más adelante opuesta a dicho año fiscal:

22 (1) Año Fiscal 2016-2017 = 25%

23 (2) Año Fiscal 2017-2018 = 20%

1 (c) El Principal Oficial Financiero y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
2 determinarán cuales gastos constituyen “gastos administrativos” y establecerán un  
3 desglose publicado a tales efectos, bajo el título de “Gastos Administrativos”. Para  
4 propósitos de este Artículo “gastos administrativos” incluirá los gastos de alimentos y  
5 transportación escolar para todas las Escuelas Públicas, al igual que el costo del  
6 Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente. Anualmente el Director de la  
7 Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá certificar a la Asamblea Legislativa el  
8 cumplimiento del Departamento de Educación con este Artículo.

9

10 Artículo 3.04.- Asignación de Fondos a las Escuelas Públicas.

11 (a) El remanente de los fondos asignados anualmente al Sistema de Educación Pública de  
12 Puerto Rico a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos de  
13 Gobierno de Puerto Rico luego de descontar (1) los Gastos Administrativos según  
14 dispuesto en el Artículo 3.03 de esta Ley; (2) el cinco por ciento (5%) del presupuesto  
15 para nutrir el Fondo Educativo, según dispuesto en el Artículo 3.08 de esta Ley; y (3)  
16 la cantidad agregada determinada por el Principal Oficial Financiero, si alguna,  
17 necesaria para compensar las Escuelas Públicas por Factores Adicionales de Costo se  
18 distribuirán entre cada Escuela Pública de la manera dispuesta en este Artículo 3.04 y  
19 será denominado “Presupuesto Global Escolar”.

20 (b) La cantidad del presupuesto del Departamento de Educación a ser asignado a cada  
21 Escuela Pública será equivalente la suma de: (1) Presupuesto Base Escolar (según  
22 definido más adelante) correspondiente a dicha Escuela Pública y (2) una cantidad  
23 adicional determinada por el Principal Oficial Financiero, si alguna, tomando en

1 consideración los Factores Adicionales de Costo (según definido más adelante)  
2 aplicables a dicha Escuela Pública. En caso de que la matrícula actual de una Escuela  
3 Pública sea mayor o menor a la utilizada como parte del estimado para determinar el  
4 Presupuesto Base Escolar para dicha Escuela Pública, el Presupuesto Base Escolar  
5 será ajustado para reflejar la matrícula actual de la Escuela Pública. Cada Escuela  
6 Pública recibirá un pareo de fondos federales para gastos elegibles que forman parte  
7 de presupuesto del Departamento de Educación asignado a dicha Escuela Pública.

8 (c) Presupuesto Base Escolar - El “Presupuesto Base Escolar” de cada Escuela Pública  
9 será el producto del: (a) Presupuesto Base por Estudiante, según definido más  
10 adelante por (b) la Matrícula de la Escuela Estimada correspondiente a dicha Escuela  
11 Pública, según estimada y certificada por el Principal Oficial Financiero acorde con el  
12 siguiente procedimiento:

13 (1) Como parte del proceso presupuestario anual del Estado Libre Asociado de  
14 Puerto Rico, cada Escuela Publica deberá informar al Principal Oficial Financiero  
15 la matrícula estimada para dicho año fiscal utilizando como base la cantidad de  
16 estudiantes matriculados en la misma durante el año escolar corriente. En base de  
17 dichos estimados, el Principal Oficial Financiero hará sus propios estimados para  
18 la matrícula de cada Escuela Pública durante el año escolar objeto del presupuesto  
19 bajo consideración. El estimado para cada Escuela Pública se denominará la  
20 “Matrícula de la Escuela Estimada” y el número agregado de todos los  
21 estudiantes estimados a ser matriculados en todas las Escuelas Públicas se  
22 denominará el “Número Total de Estudiantes Estimado”;

23 (2) Una vez determinado el Número Total de Estudiantes Estimado, el mismo se



- 1 utilizará como base para determinar el “Presupuesto Base por Estudiante”. El  
2 “Presupuesto Base por Estudiante” significará el monto resultante de la división:  
3 (i) del Presupuesto Global Escolar entre (ii) el Número Total de Estudiantes  
4 Estimado;
- 5 (3) Como parte del proceso presupuestario del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico, el Principal Oficial Financiero deberá certificar anualmente a la Asamblea  
7 Legislativa el Presupuesto Base por Estudiante proyectado para el año fiscal bajo  
8 consideración.
- 9 (d) Determinación de los Factores Adicionales de Costo.- De justificarse, el presupuesto  
10 de cualquier Escuela Pública podrá ser incrementado por el Principal Oficial  
11 Financiero, utilizando los siguientes factores de costo para dicha Escuela Pública:
- 12 (1) Programas Básicos;
- 13 (A) Pre-Kinder a 3er Grado (Elemental);
- 14 (B) 4to a 8vo Grado (Intermedia); y
- 15 (C) 9no a 12mo grado (Superior);
- 16 (2) Programas Extraordinarios;
- 17 (3) Educación Especial;
- 18 (4) Cantidad de estudiantes por salón;
- 19 (5) Condición de la planta física;
- 20 (6) Programas Vocacionales;
- 21 (7) Programas Especializados;
- 22 (8) Nivel de pobreza; y
- 23 (9) Cualquier otro factor que el Principal Oficial Financiero determine.

1 El Principal Oficial Financiero no podrá discriminar en contra de las Escuelas  
2 Públicas LIDER, y al asignar fondos en base de Factores Adicionales de Costo utilizará  
3 criterios objetivos y aplicará todo esfuerzo para lograr paridad comparable entre las Escuelas  
4 Públicas.

5

6 Artículo 3.05.- Insuficiencia de Fondos.

7 En el caso en que la cantidad asignada a tenor con el inciso (b) del Artículo 3.04 de  
8 esta Ley resulte insuficiente para cubrir los gastos de determinada Escuela Pública, entonces  
9 el Secretario deberá proveer un procedimiento expedito para consolidar dicha escuela con  
10 otra Escuela Pública conforme con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, y así promover  
11 la eficiencia presupuestaria y administrativa del Sistema de Educación Pública de Puerto  
12 Rico.

13

14 Artículo 3.06.- Transparencia Presupuestaria.

15 (a) Cada Escuela Pública deberá publicar para conocimiento del público, en un  
16 formato sencillo y entendible, cada propuesta de presupuesto a ser sometida al Oficial  
17 Principal Financiero, y celebrar por lo menos una (1) vista pública local llevada a  
18 cabo por su Consejo Escolar para evaluar el mismo antes de ser sometido al Principal  
19 Oficial Financiero conforme al Artículo 3.02. Tan pronto un presupuesto sea aprobado  
20 para dicha Escuela Pública por el Consejo Escolar, la Escuela Pública deberá  
21 nuevamente publicar para el conocimiento del público, en un formato sencillo y  
22 entendible, el presupuesto aprobado y celebrar por lo menos una (1) vista pública  
23 local llevada a cabo por su Consejo Escolar para evaluar su implementación.

1 (b) Como parte del principio de transparencia presupuestaria, el Secretario deberá  
2 publicar anualmente en el portal de Internet del Departamento la siguiente  
3 información:

4 (1) Horario de las vistas de presupuesto de cada Escuela Pública;

5 (2) Todos los convenios colectivos o acuerdos llegados con los maestros;

6 (3) El desglose del presupuesto anual asignado por estudiante y por escuela conforme  
7 a lo establecido en este Capítulo; y

8 (4) Cualquier otra información que este estime pertinente.

9

10 Artículo 3.07.-Desembolso de Fondos.

11 (a) Desembolsos al Departamento de Educación.- Los pagos hechos de conformidad con  
12 este Capítulo para Gastos Administrativos se harán a nombre del Departamento de  
13 Educación.

14 (b) Desembolsos a las Escuelas Públicas.- Las cantidades requeridas a desembolsar para  
15 las Escuelas Públicas se realizarán por adelantado trimestralmente según dispone este  
16 Capítulo, excepto por los pagos de nómina que se harán directamente por el  
17 Departamento de Hacienda.

18 (c) Desembolsos a las Escuelas Públicas LIDER.- Las cantidades requeridas a  
19 desembolsar para las Escuelas Públicas LIDER se realizarán según acordado en la  
20 Alianza pertinente.

21

22 Artículo 3.08.-Fondo Educativo.

23 (a) Creación.- Se crea el Fondo Educativo bajo el control total del Secretario.

- 1 (b) Asignación de Fondos.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico destinará (5%) por ciento del total del presupuesto asignado  
3 anualmente al Departamento de Educación para nutrir el Fondo Educativo. El Fondo  
4 también podrá nutrirse de donativos y recursos de la comunidad, entidades con o sin  
5 fines de lucro, con el propósito de enriquecer la gestión educativa, esto sin sujeción a  
6 la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.
- 7 (c) Usos.- El Secretario establecerá mediante reglamento que el fondo se utilizará de la  
8 siguiente manera:
- 9 (1) Asignación adicional a escuelas sobresalientes.- Setenta y cinco por ciento (75%)  
10 de los fondos asignados anualmente al Fondo Educativo serán distribuidos a las  
11 Escuelas Públicas que estén en el rango de la parte superior del vigésimo quinto  
12 percentil de todas las Escuelas Públicas en base al mayor crecimiento académico  
13 anual demostrado conforme a la puntuación en las pruebas de aprovechamiento  
14 uniforme que se administren en todas las Escuelas Públicas. Estas asignaciones  
15 adicionales podrán ser utilizadas por dichas Escuelas Públicas para el  
16 mejoramiento de la planta física, coordinación de actividades educativas para los  
17 estudiantes, compra de material educativo adicional y cualquier otro propósito  
18 que el Secretario determine. El Secretario desarrollará mediante reglamento una  
19 metodología para realizar estas asignaciones adicionales.
- 20 (2) Sistema de bonificación a Directores y Maestros sobresalientes.- Veinticinco por  
21 ciento (25%) de los fondos depositados anualmente en el Fondo Educativo se  
22 utilizarán para crear un sistema de bonificación a los directores y maestros  
23 sobresalientes que a la luz del sistema de evaluación se consideren maestros

1 mentores. El Secretario desarrollará mediante reglamento una metodología para  
2 establecer este sistema de bonificación, el cual permitirá que los directores y  
3 maestros en Escuelas Públicas LIDER también participen de dicha bonificación  
4 utilizando el criterio establecido por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

#### 5 **CAPÍTULO IV.- PROCESO PARA EL AJUSTE DEMOGRÁFICO DE LAS** 6 **ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO**

7 Artículo 4.01.-Declaración de Propósitos de este Capítulo.

8 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con su  
9 obligación Constitucional de hacer más eficiente y efectiva la operación, administración y  
10 distribución de recursos en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para así mejorar  
11 la calidad de la enseñanza y el desempeño académico de todos los estudiantes. A tal efecto, y  
12 en aras de reducir el gasto gubernamental como una de las iniciativas de sana administración  
13 pública para atender la situación económica y fiscal que atraviesa el Estado Libre Asociado  
14 de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa determina necesario establecer un proceso  
15 organizado, independiente y objetivo de ajuste demográfico para la mejor utilización de las  
16 Escuelas Públicas. Dicho proceso se regirá por una fórmula que determinará la cantidad  
17 máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico y por las órdenes  
18 y recomendaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) que estará encargada de  
19 establecer de manera independiente los criterios objetivos, justos y razonables para identificar  
20 las escuelas a consolidarse de acuerdo con la fórmula. La Asamblea Legislativa estima  
21 necesario que la comunidad se involucre en los procesos de consolidación de escuelas. Esta  
22 Ley dispone sobre la participación comunitaria, en estos procesos antes de tomar decisiones  
23 sobre la disposición de una escuela o el uso de los excedentes de espacio, para evitar así

1 conflictos comunitarios, asegurar que se atienden todas las necesidades y preocupaciones de  
2 la comunidad escolar y procurar que el uso del edificio es compatible con las necesidades y  
3 deseos de la comunidad.

4

5 Artículo 4.02.-Establecimiento de Proceso para el Ajuste Demográfico de las  
6 Escuelas Públicas de Puerto Rico.

7 (a) En general.- Se establece un proceso para el Ajuste Demográfico de las  
8 Escuelas Públicas de Puerto Rico dirigido por el Principal Oficial Financiero en  
9 coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto para determinar la cantidad  
10 máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico e  
11 identificar las escuelas a consolidarse de acuerdo con la fórmula y con los criterios  
12 objetivos, justos y razonables establecidos en esta Ley. En virtud de esta Ley, el  
13 Secretario de Educación estará obligado a cumplir con las recomendaciones y  
14 determinaciones resultantes del proceso dirigido por el Principal Oficial Financiero y  
15 la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

16 (b) Funciones.- El Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y  
17 Presupuesto tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades para cumplir con lo  
18 dispuesto en este Capítulo:

19 (1) Determinar mediante la fórmula establecida en el Artículo 4.04 de este Capítulo  
20 la cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en funcionamiento en  
21 Puerto Rico.

22 (2) Establecer criterios objetivos, justos y razonables para identificar las Escuelas  
23 Públicas a ser consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.05 de

1           esta Ley;

2           (3) Requerir y examinar toda la información que entienda necesaria sobre el perfil  
3           fiscal, operacional, académico y administrativo del Sistema de Educación Pública  
4           de Puerto Rico, incluyendo información de cada Escuela Pública, al  
5           Departamento de Educación.

6           (4) Rendir al Gobernador, al Secretario del Departamento de Educación y a la  
7           Asamblea Legislativa, en o antes de culminar el proceso presupuestario del  
8           Gobierno para el año fiscal 2016-2017, un Informe para el Ajuste Demográfico  
9           de Escuelas Públicas, según dispuesto en el Artículo 4.06 de este Capítulo;

10          (5) Requerir el cumplimiento con todas sus reglas y órdenes, incluso mediante  
11          remedios judiciales de ser necesario; y

12          (6) Adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para  
13          cumplir con sus poderes y deberes, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12  
14          de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
15          Administrativo Uniforme”. Disponiéndose que la Oficina de Gerencia y  
16          Presupuesto podrá utilizar el mecanismo establecido en el Artículo 2.13 de la Ley  
17          de Procedimiento Administrativo Uniforme para la adopción de sus primeros  
18          reglamentos, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna.

19

20          Artículo 4.03.-Procedimiento para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas  
21          Públicas e Identificar las Escuelas para el Ajuste Demográfico.

22          (a)           El Secretario del Departamento de Educación tendrá un periodo de treinta (30)  
23          días luego de la aprobación de esta Ley para rendirle al Principal Oficial Financiero y

1 a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la siguiente información:

- 2 (1) Un perfil fiscal, administrativo, operacional del Departamento, sus oficinas  
3 centrales, sus regiones y distritos;
- 4 (2) Un perfil fiscal, administrativo, operacional y académico de cada una de las  
5 Escuelas Públicas consolidadas durante el año fiscal 2014-2015 y a consolidarse  
6 durante el año fiscal 2015-2016;
- 7 (3) Un perfil fiscal, administrativo, operacional y académico de cada una de las  
8 Escuelas Públicas en operación, y de sus plantas físicas y de sus necesidades para  
9 lograr la modernización de los salones de clases mediante el acceso a Internet y/o  
10 acceso a Wi-Fi y la creación de espacios que integren la tecnología y promuevan  
11 ambientes para aprender, trabajar colaborativamente y utilizar de manera  
12 intensiva la información en medios digitales usando las tecnologías de la  
13 información, conocidos como espacios de aprendizaje colaborativo o “learning  
14 commons”; y
- 15 (4) Cualquier otra información que el Principal Oficial Financiero y la Oficina de  
16 Gerencia y Presupuesto estime necesaria para poder realizar sus funciones.
- 17 (b) El Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrán  
18 un periodo de hasta treinta (30) días luego de la aprobación de esta Ley para  
19 desarrollar y promulgar sus reglamentos, incluyendo un reglamento que establezca los  
20 procedimientos a utilizarse para identificar las escuelas a consolidar conforme a lo  
21 dispuesto en el Artículo 4.04 de este Capítulo.
- 22 (c) Luego de emitidos sus reglamentos, el Principal Oficial Financiero y la  
23 Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán:



- 1 (1) Calcular la cantidad de Escuelas Públicas que podrán estar en operación  
2 conforme a la fórmula establecida en el Artículo 4.04 de esta Ley;
- 3 (2) Identificar las Escuelas Públicas específicas que deberán consolidarse,  
4 seleccionadas conforme a los criterios dispuestos en el Artículo 4.05 y por  
5 reglamento; y
- 6 (3) Al menos cinco (5) meses antes de efectuar la consolidación propuesta, establecer  
7 un comité asesor sobre el uso de los planteles escolares, que investigará el  
8 impacto de la consolidación propuesta. Este comité asesor estará compuesto por  
9 no menos de siete (7), ni más de once (11) miembros que deberán ser los  
10 siguientes:
- 11 (A) directores escolares de las escuelas objeto de evaluación,  
12 (B) maestros de las escuelas objeto de evaluación,  
13 (C) padres de la comunidad donde ubican las escuelas objeto de evaluación,  
14 (D) miembros de la comunidad empresarial, como dueños de las tiendas o  
15 negocios cercanos a la comunidad, y  
16 (E) personas con experiencia en el ámbito legal, contractual y/o ambiental, en  
17 códigos de construcción, en planificación del uso de la tierra y/o  
18 zonificación.
- 19 (4) El Principal Oficial Financiero y el comité asesor deberán celebrar vistas  
20 públicas, conforme a lo dispuesto por reglamento y por los parámetros de la Ley  
21 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de  
22 Procedimiento Administrativo Uniforme”, para recopilar información relacionada  
23 con la matrícula de las escuelas objeto de evaluación y los criterios establecidos

1           en el Artículo 4.05 y para recibir el insumo de la comunidad escolar en cada una  
2           de las Escuelas Públicas.

3           (5) En un periodo no mayor de treinta (30) días luego de celebradas las vistas, el  
4           Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán  
5           rendir el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas al  
6           Gobernador, al Secretario de Educación y a la Asamblea Legislativa, conforme a  
7           lo dispuesto en el Artículo 4.06 de este Capítulo.

8           (6) El Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto divulgarán  
9           a los distritos, regiones educativas y a la comunidad escolar el Informe para el  
10          Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas según lo dispuesto en el Artículo 4.06  
11          de este Capítulo.

12          (7) Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en este Capítulo, el Principal  
13          Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerán un  
14          calendario y un plan estricto y organizado para la implementación de sus  
15          determinaciones. La cantidad máxima de Escuelas Públicas en operación  
16          conforme al Artículo 4.04 de esta Ley deberá lograrse en fases anuales iguales de  
17          consolidaciones y reconfiguraciones necesarias para que al comenzar el año fiscal  
18          2017-2018 no se exceda de la cantidad máxima de Escuelas Públicas determinada  
19          por fórmula.

20

21          Artículo 4.04.-Fórmula para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas Públicas.

22          Para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en  
23          funcionamiento anualmente, el Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto deberán dividir la cantidad de estudiantes matriculados en el Sistema de  
2 Educación Pública de Puerto Rico para el año escolar inmediatamente anterior al corriente  
3 entre cuatrocientos (400). El resultado constituirá la cantidad máxima de escuelas que podrán  
4 estar en funcionamiento en Puerto Rico.

5

6 Artículo 4.05.-Criterios para Identificar las Escuelas Públicas para el Proceso de  
7 Ajuste Demográfico.

8 El Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerán  
9 por reglamento los criterios objetivos justos y razonables para identificar las Escuelas  
10 Públicas a consolidarse conforme a la cantidad máxima de escuelas determinada por la  
11 fórmula establecida en el Artículo 4.04 de esta Ley. Dicho reglamento deberá incluir como  
12 mínimo los siguientes criterios:

13 (1) La matrícula actual y la matrícula proyectada, así como el uso  
14 proyectado del plantel escolar dependiendo de la edad y grados de los estudiantes  
15 que cursan en las escuelas;

16 (2) Los costos iniciales y los ahorros que se producirían con la  
17 consolidación;

18 (3) Desempeño académico del estudiantado. No se podrán consolidar  
19 Escuelas Públicas con alto desempeño y aprovechamiento académico al menos  
20 que dichas Escuelas Públicas sean receptoras de otras Escuelas Públicas. El nivel  
21 de desempeño y aprovechamiento académico se determinará tomando en cuenta  
22 los resultados de todas las pruebas de aprovechamiento académico de los tres (3)  
23 años previos. Se procurará que los estudiantes de las Escuelas Públicas

1 consolidadas pasen a formar parte de Escuelas Públicas con alto desempeño y  
2 aprovechamiento académico;

3 (4) Calidad de la infraestructura y planta física de la Escuela Pública, y de  
4 sus necesidades, si algunas, para lograr la modernización de los salones de clases  
5 mediante el acceso a Internet y/o acceso a Wi-Fi y la creación de espacios que  
6 integren la tecnología y promuevan ambientes para aprender, trabajar  
7 colaborativamente y utilizar de manera intensiva la información en medios  
8 digitales usando las tecnologías de la información, conocidos como espacios de  
9 aprendizaje colaborativo o “learning commons”;

10 (5) Las necesidades particulares de las Escuelas Públicas LIDER al haber  
11 sido convertidas mediante la transformación de las Escuelas Públicas  
12 identificadas y catalogadas en el quince por ciento (15%) de las escuelas más  
13 rezagadas conforme al Artículo 5.04 de esta Ley, disponiéndose que para los  
14 casos en una Escuela Pública LIDER ha sido identificada para consolidación  
15 conforme al otro criterio establecido en este Artículo 4.05, la Escuela Pública  
16 receptora se convertirá en una Escuela Pública LIDER y la Junta de Alianzas e  
17 Innovación Educativa asumirá responsabilidad de la misma;

18 (6) Localización geográfica, servicios de transportación y distancia entre  
19 escuelas;

20 (7) La habilidad de otras escuelas en el distrito o región impactada para  
21 acomodar y atender a los estudiantes de las escuelas a ser consolidadas;

22 (8) La manera en que se continuarán los distintos programas educativos  
23 para los estudiantes afectados;

1 (9) La existencia de compromisos financieros, legales o contractuales  
2 relacionadas al edificio en el que ubica el plantel escolar;

3 (10) Cualquier otro criterio que el Principal Oficial Financiero y la Oficina  
4 de Gerencia y Presupuesto estimen justo, razonable y necesario.

5  
6 Artículo 4.06.- Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas.

7 (a) En general.- Dentro de los primeros ciento veinte (120) días luego de la aprobación de  
8 esta Ley, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá rendir un Informe para el  
9 Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas al Gobernador, al Secretario de Educación y  
10 a la Asamblea Legislativa para acción correspondiente que incluirá lo que se conocerá  
11 como una Declaración de Impacto Educativo y las siguientes determinaciones e  
12 información:

13 (1) La cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en  
14 Puerto Rico conforme a la fórmula dispuesta en el Artículo 4.04 de este Capítulo.

15 (2) La cantidad de Escuelas Públicas a consolidar por año fiscal conforme a la  
16 cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto  
17 Rico conforme a la fórmula. Entendiéndose que la cantidad máxima de Escuelas  
18 Públicas en operación conforme al Artículo 4.04 de esta Ley deberá lograrse en  
19 fases anuales iguales de consolidaciones y reconfiguraciones necesarias para que  
20 al comenzar el año fiscal 2017-2018 no se exceda de la cantidad máxima de  
21 Escuelas Públicas determinada por fórmula.

22 (3) Las Escuelas Públicas a consolidar y las escuelas que recibirán los estudiantes de  
23 las escuelas consolidadas.

- 1 (4) Una descripción suficientemente detallada que justifique la decisión de consolidar  
2 cada una de las Escuelas Públicas identificadas conforme a los criterios  
3 establecidos en el Artículo 4.05 de este Capítulo y por reglamento.
- 4 (5) La fecha en que será efectiva la consolidación de cada Escuela Pública  
5 seleccionada..
- 6 (6) El impacto fiscal la consolidación.
- 7 (7) La utilización propuesta para el plantel escolar y procedimiento para disponer del  
8 mismo.
- 9 (8) Un procedimiento recomendado y un plan de acción a seguir para consolidar  
10 escuelas. Disponiéndose que dicho proceso de consolidación de escuelas deberá  
11 incluir notificación, consulta y participación previa a las escuelas y a las  
12 comunidades impactadas.
- 13 (b) Divulgación de Información.- El Departamento de Educación y la Oficina de Gerencia  
14 y Presupuesto deberán publicar en sus respectivos portales cibernéticos el Informe  
15 para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas que rinda la Oficina de Gerencia y  
16 Presupuesto en o antes de (15) días de recibido. También publicará un aviso en  
17 español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto  
18 Rico y en un periódico regional que circule en el área donde ubique la comunidad  
19 específica de las escuelas impactadas. Tanto la publicación en los portales  
20 cibernéticos como el aviso en el periódico contendrán un resumen o explicación breve  
21 de los propósitos de la acción propuesta, una cita de la disposición legal que autoriza  
22 dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter  
23 comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral

1 sobre la acción propuesta con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan  
2 necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección  
3 electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación  
4 a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, se acusará recibo de los  
5 mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo.

6 (c) Luego de recibir el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas y los  
7 comentarios que sean sometidos, el Departamento de Educación deberá emitir su  
8 determinación mediante resolución dentro de treinta (30) días y deberá proceder con  
9 la consolidación establecida conforme a los procedimientos y criterios que establezca  
10 la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

11

12 Artículo 4.07.-Cumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo.

13 El Secretario de Educación será responsable por implementar las órdenes y  
14 recomendaciones que la Oficina de Gerencia y Presupuesto haga en su Informe para el Ajuste  
15 Demográfico de Escuelas Públicas. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
16 deberá certificar a la Legislatura todos los años que el Departamento de Educación de Puerto  
17 Rico ha cumplido con las ordenes y recomendaciones del Informe y con las disposiciones de  
18 esta Ley.

19

## **CAPÍTULO V.- ESCUELAS PÚBLICAS LIDER.**

20 Artículo 5.01.-Propósito

21 Se autoriza la creación de Alianzas de Innovación Educativa para administrar  
22 Escuelas Públicas. El propósito de esta disposición es otorgar a las Escuelas Públicas en peor  
23 condición, o las que los padres o maestros entiendan necesario, la oportunidad de corregir sus

1 fallas administrativas a través de un mecanismo alternativo que brinde innovación en la  
2 gestión escolar y que permita la mejoría de los estudiantes de estas escuelas.

3

4 Artículo 5.02.-Escuelas Públicas LIDER.

- 5 (a) Las Escuelas Públicas LIDER serán Escuelas Públicas, gratuitas, libres, enteramente  
6 no sectarias y laicas, operadas y administradas mediante una Alianza de Innovación  
7 Educativa, y formarán parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Las  
8 Escuelas Públicas LIDER liberarán a los estudiantes de la ineficiencia,  
9 burocratización y partidización del Sistema de Educación Pública, innovarán la  
10 enseñanza en el salón de clases, democratizarán la educación pública en Puerto Rico,  
11 estimularán el aprendizaje, la eficiencia en la administración y operación de escuelas y  
12 la excelencia académica de los estudiantes, y responsabilizarán a las autoridades  
13 pertinentes sobre la educación de nuestros jóvenes.
- 14 (b) Las Escuelas Públicas LIDER gozarán del grado más alto de autonomía fiscal,  
15 operacional, administrativa y curricular permitido por Ley. Se podrán recaudar fondos  
16 adicionales para las Escuelas Públicas LIDER mediante propuestas u otros  
17 mecanismos permitidos por la Ley para usos que redunden en beneficios educativos.
- 18 (c) Ninguna escuela privada podrá transformarse en Escuela Pública LIDER, según  
19 definidas en esta Ley.
- 20 (d) Las Escuelas Públicas LIDER se registrarán exclusivamente por lo dispuesto en  
21 este Capítulo y estarán exentas de la aplicación de las leyes y normas del  
22 Departamento de Educación a menos que esta Ley o cualquier Ley Federal disponga  
23 lo contrario. En el caso de las Escuelas Públicas LIDER administradas por un Consejo



1       Escolar LIDER, se registrarán por lo dispuesto en su Alianza. Además, estarán exentas de  
2       la aplicación de otras leyes que puedan estar en contravención con los fines y  
3       propósitos de este Capítulo.

- 4       (e) No obstante, las Escuelas Públicas LIDER deberán cumplir con todas las leyes y  
5       regulaciones relacionadas a los requisitos de salud y seguridad aplicables a las  
6       Escuelas Públicas y las disposiciones sobre educación especial.

7  
8       Artículo 5.03.-Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

- 9       (a)       En general.- Se crea la Junta de Alianzas e Innovación Educativa como  
10       entidad gubernamental, con el grado más alto de independencia, autonomía fiscal,  
11       administrativa y operacional permitido por Ley, con jurisdicción y autoridad sobre las  
12       Escuelas Públicas LIDER y las Escuelas Especializadas del Estado Libre Asociado de  
13       Puerto Rico. Todas las órdenes que expida y emita dicha Junta serán a nombre de la  
14       “Junta de Alianzas e Innovación Educativa de Puerto Rico”. Todas las acciones,  
15       reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por las leyes aplicables,  
16       por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los estudiantes. La  
17       Junta de Alianzas e Innovación Educativa aquí creada, tendrá, además de los poderes  
18       enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que  
19       sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar  
20       todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

- 21       (b) Autonomía.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa disfrutará del grado más  
22       alto de autonomía operacional, administrativa y fiscal del Departamento de Educación  
23       de Puerto Rico permitido por Ley para llevar a cabo todas sus funciones. La Junta de

1 Alianzas e Innovación Educativa funcionará como su propia Agencia de Educación  
2 Local (Local Educational Agency “LEA”) y será responsable de cumplir los requisitos  
3 de las Agencias de Educación Locales bajo las leyes federales y del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico, incluyendo las leyes de educación especial.

5 (c) Composición.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa estará compuesta por el  
6 Secretario de Educación, quien será miembro *ex officio*, y ocho (8) miembros  
7 adicionales representando diferentes sectores de la sociedad. Uno (1) será el  
8 Presidente de la Universidad de Puerto Rico; uno (1) será el Decano de la Facultad de  
9 Educación de la Universidad de Puerto Rico; uno (1) será el Presidente de la  
10 Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico; uno (1) será un  
11 líder magisterial con al menos cinco (5) años de experiencia en educación, quien será  
12 elegido entre los gremios magisteriales de Puerto Rico; uno (1) será un representante  
13 de una organización sin fines de lucro, debidamente incorporada en el Departamento  
14 de Estado, que haya participado con distinción en el liderato social, comunitario y  
15 educativo del País; uno (1) será el Presidente de la Liga de Cooperativas de Puerto  
16 Rico; uno (1) será el Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; y uno (1)  
17 será el Presidente de Asociación de Industriales de Puerto Rico. El representante de  
18 una organización sin fines de lucro deberá ser mayor de edad, de reconocida probidad  
19 moral y con conocimiento, preparación, capacidad y experiencia probada en el área de  
20 educación y administración de instituciones educativas o en otros campos  
21 profesionales incluyendo pero sin limitarse al derecho, las finanzas, contabilidad. Para  
22 seleccionar al representante de una organización sin fines de lucro, los Presidente de  
23 los Cuerpos Legislativos someterán una terna en conjunto al Gobernador dentro de

1 quince (15) días luego de la aprobación de esta Ley. El Gobernador, dentro de su  
2 plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstos y escogerá una (1)  
3 persona de la terna. Si el Gobernador rechazare las personas recomendadas para  
4 representar el interés público, los Presidentes de los Cuerpos Legislativos procederán  
5 a recomendar otra terna que deberán someter en quince (15) días luego de recibida la  
6 notificación del Gobernador.

7 (d) Términos de incumbencia.- Todos los miembros de la Junta de Alianzas e Innovación  
8 Educativa comenzarán sus funciones inmediatamente luego de la aprobación de esta  
9 Ley y se desempeñarán en su puesto todo el término de sus nombramientos como  
10 secretarios y presidentes de sus respectivas asociaciones e instituciones o hasta tanto  
11 sea nombrado su sucesor. El líder magisterial nombrado como miembro de la Junta se  
12 desempeñará por un término de cuatro (4) años. El representante de la organización  
13 sin fines de lucro se desempeñará por un término de cinco (5) años.

14 (e) Compensación.- Los miembros de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no  
15 recibirán compensación alguna por su desempeño y labores como miembros de la  
16 Junta.

17 (f) Presidente.- El Presidente de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa se escogerá  
18 mediante votación mayoritaria entre los miembros de la Junta. El Secretario de  
19 Educación no será elegible para fungir como presidente de la Junta de Alianzas e  
20 Innovación Educativa.

21 (g) Presupuesto.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el Presupuesto  
22 General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomendado para cada  
23 año fiscal, como una partida de línea específica y separada, una asignación de fondos

1 suficientes a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para su administración y  
2 funcionamiento, así como para poder cumplir con la política pública de esta Ley.  
3 Dicha partida no será menor una cantidad equivalente al dos por ciento (2%) del  
4 presupuesto asignado a las Escuelas Públicas LIDER conforme al inciso (b) del  
5 Artículo 3.04 de esta Ley. Durante el año fiscal 2015-2016, el Departamento de  
6 Educación proveerá a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa los recursos  
7 financieros necesarios para su administración y funcionamiento, así como para poder  
8 cumplir con la política pública de esta Ley por lo que la Oficina de Gerencia y  
9 Presupuesto deducirá dentro de treinta (30) días después de la fecha de aprobación de  
10 esta ley, una cantidad igual a un millón de dólares (\$1,000,000) de cualesquiera  
11 fondos asignados al Departamento de Educación en su presupuesto para el Año Fiscal  
12 2015-2016 y se los asignará a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

13 (h) Funcionamiento Interno.- El Gobernador convocará a la Junta de Alianzas e  
14 Innovación Educativa a una sesión inaugural en un plazo no mayor de sesenta (60)  
15 días a partir de la vigencia de esta Ley. En dicha sesión inaugural se elegirá al  
16 Presidente y se adoptará un reglamento para su funcionamiento interno de  
17 conformidad con las mejores prácticas en materia de juntas directivas dentro de un  
18 periodo no mayor de treinta (30) días desde la sesión inaugural. El quórum necesario  
19 para que dicho cuerpo pueda tomar decisiones será de cinco (5) miembros. Los  
20 acuerdos y resoluciones de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa requerirán del  
21 voto mayoritario de por lo menos cinco (5) miembros. En caso de surgir un conflicto  
22 de interés o potencial conflicto de alguno de los miembros durante cualquier proceso  
23 para adjudicar las Alianzas de Innovación Educativa, el miembro en cuestión deberá

- 1           inhibirse de participar.
- 2           (i) Reuniones.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa llevará a cabo un mínimo  
3           de dos (2) reuniones mensuales para realizar sus trabajos consistentes con la agenda o  
4           plan de trabajo que la misma adopte y llevará a cabo reuniones especiales cuando sean  
5           necesarias. Las reuniones de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa serán  
6           previamente notificadas públicamente y serán abiertas al público en general y/o  
7           transmitidas a través del Internet.
- 8           (j) Conflictos de interés.- Los miembros de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
9           no tendrán ningún interés financiero, directo o indirecto, en ningún Solicitante o  
10          Entidad Educativa Certificada. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco  
11          (5) años después de concluido su servicio en la Junta de Alianzas e Innovación  
12          Educativa. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto,  
13          o con un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de  
14          conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro de la Junta de Alianzas e  
15          Innovación Educativa afectado tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley y la  
16          normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente en lo  
17          que respecta a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.
- 18          (k) Funciones.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa tendrá los siguientes  
19          deberes, poderes y facultades:
- 20               (1)     Adoptar y utilizar un sello oficial para autenticar sus actas.
- 21               (2)     Adoptar las normas y reglamentos que estime necesarios para implantar y  
22               lograr los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo la estructura y  
23               operación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, siempre que no sean

- 1            inconsistentes con esta Ley.
- 2            (3)    Asumir la responsabilidad sobre las Escuelas Públicas LIDER y las Escuelas  
3            Especializadas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
- 4            (4)    Nombrar un Director Ejecutivo encargado de la operación diaria de la Junta.  
5            Disponiéndose que el Director Ejecutivo será el oficial ejecutivo responsable del  
6            cumplimiento con la política pública establecida por esta Ley bajo la dirección de  
7            la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y tendrá a su cargo la supervisión  
8            general de los oficiales, empleados y agentes de la Junta de Alianzas e Innovación  
9            Educativa. El Director Ejecutivo tendrá todos los poderes que le confiere esta Ley  
10           y aquellos que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa le delegue por  
11           normativa o resolución. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa decidirá la  
12           compensación del Director Ejecutivo y de otros oficiales nombrados. El salario  
13           del Director Ejecutivo nunca será mayor del noventa (90) por ciento del salario  
14           correspondiente al Secretario del Departamento de Educación.
- 15           (5)    Establecer por reglamento un procedimiento de transición para las Escuelas  
16           Públicas que se transformen en Escuelas Públicas LIDER o en Escuelas  
17           Especializadas conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 18           (6)    Establecer por reglamento su propio sistema de personal sin sujeción a la Ley  
19           184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Personal del Servicio  
20           Público de Puerto Rico”.
- 21           (7)    Preparar un presupuesto anual para su mantenimiento y gastos operacionales,  
22           que someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa.
- 23           (8)    Divulgar y reportar continua y periódicamente al Secretario y al público en

1 general a través de su portal de Internet toda la información disponible sobre la  
2 implantación de esta Ley y el desempeño académico, financiero y operacional de  
3 todas las Escuelas Públicas LIDER, Escuelas Especializadas y Entidades  
4 Educativas Certificadas.

5 (9) Establecer procedimientos y criterios para la evaluación de Solicitudes y  
6 certificación de las Entidades Educativas Certificadas de conformidad con los  
7 requisitos establecidos en esta Ley, y la legislación federal y estatal aplicable.

8 (10) Nombrar oficiales y establecer comités para evaluar las Solicitudes.  
9 Disponiéndose que los miembros de los comités evaluadores no podrán tener  
10 ningún interés financiero, directo ni indirecto, en ninguna entidad que se esté  
11 evaluando. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años  
12 después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que surja un  
13 conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una Entidad  
14 Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética  
15 Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con  
16 dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental,  
17 particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

18 (11) Establecer procedimientos y criterios para la búsqueda y evaluación de  
19 propuestas de Entidades Educativas Certificadas para obtener Alianzas de  
20 Innovación Educativa de conformidad con los requisitos establecidos en este  
21 Capítulo y la legislación federal y estatal aplicable.

22 (12) Establecer comités externos y nombrar oficiales que evalúen propuestas de  
23 Entidades Educativas Certificadas y de Consejos Escolares LIDER para obtener

1 Alianzas de Innovación Educativa. Dichos comités contarán con representación  
2 de la Comunidad a la que pertenece la Escuela Pública que se esté evaluando para  
3 su transformación en Escuela Pública LIDER. Disponiéndose que los miembros  
4 de los comités evaluadores no podrán tener interés financiero alguno, directo ni  
5 indirecto, en ninguna Entidad Educativa Certificada que haya sometido  
6 propuestas. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años  
7 después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que surja un  
8 conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una Entidad  
9 Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética  
10 Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con  
11 dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental,  
12 particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

13 (13) Una vez concluida la evaluación, otorgar Alianzas de Innovación Educativa  
14 para operar y administrar una o múltiples Escuelas Públicas LIDER bajo una  
15 misma autorización, previa autorización o certificación correspondiente, según se  
16 dispone en esta Ley y conforme los reglamentos que se adopten.

17 (14) Establecer procedimientos y criterios para monitorear el desempeño  
18 académico, financiero y operacional de las Escuelas Públicas LIDER, según lo  
19 establecido en esta Ley y en sus respectivas Alianzas de Innovación Educativa, y  
20 realizar una evaluación rigurosa de dicho desempeño, por lo menos cada tres (3)  
21 años y cuyo resultado será publicado en la Internet.

22 (15) Nombrar oficiales y establecer comités con el fin de evaluar el desempeño de  
23 las Entidades Educativas Certificadas y Consejos Escolares LIDER que hayan



1 firmado Alianzas de Innovación Educativa y de sus respectivas Escuelas Públicas  
2 LIDER. Disponiéndose que los miembros de los comités evaluadores no podrán  
3 tener ningún interés financiero, directo ni indirecto, en ninguna Entidad Educativa  
4 Certificada que haya sometido propuestas. Esta prohibición se extenderá por un  
5 periodo de cinco (5) años después de la conclusión de su servicio en el comité. En  
6 caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un  
7 familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de  
8 conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro del comité tendrá que  
9 cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de  
10 Ética Gubernamental, particularmente respecto a la inhibición o renuncia por  
11 conflicto de interés.

12 (16) Establecer procedimientos y criterios para revocar o extender una Alianzas de  
13 Innovación Educativa, que incluya notificación previa a la Entidad Educativa  
14 Certificada o Consejo Escolar LIDER y a la Comunidad donde esté ubicada la  
15 Escuela Pública LIDER en incumplimiento sustancial con los términos materiales  
16 de la Alianza.

17 (17) Contratar los servicios de personal técnico, profesional y altamente  
18 especializado o cualquier otro tipo de personal que considere necesario para el  
19 cumplimiento sus funciones, y establecer mediante reglamento las normas para  
20 adquirir los servicios y contratar recursos externos, evitando conflicto de interés.

21 (18) Nombrar a los empleados necesarios para el cumplimiento de sus funciones.  
22 La Junta de Alianzas e Innovación Educativa estará exenta de las leyes de  
23 negociación de personal o colectiva que apliquen a agencias y corporaciones

1           públicas, incluyendo la Ley 184-2004, según enmendada, y la Ley 45-1998,  
2           según enmendada.

3           (19)    Realizar inspecciones y auditorías periódicas de las Escuelas Públicas LIDER  
4           para alcanzar los propósitos de esta Ley.

5           (20)    Asegurar que todas las Escuelas Públicas LIDER y Escuelas Especializadas  
6           del Sistema satisfagan las facilidades, acceso, equipo y servicios necesarios para  
7           atender las exigencias de los estudiantes con necesidades especiales de acuerdo  
8           con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes estatales y federales aplicables.

9           (21)    Imponer sanciones a las Escuelas Públicas LIDER que infrinjan las leyes o los  
10          reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico  
11          salvaguardando el debido proceso de ley.

12          (22)    Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para  
13          cumplir con sus deberes y emitir órdenes para dar cumplimiento a las facultades  
14          que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley. Los  
15          reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto  
16          de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
17          Administrativo Uniforme”. Disponiéndose que se podrá utilizar el mecanismo  
18          establecido en el Artículo 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo  
19          Uniforme para la adopción de los primeros reglamentos de la Junta, así como  
20          aquellos necesarios para cumplir con sus deberes y responsabilidades, sin  
21          necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna.

22          (23)    Proveer asistencia técnica a las Entidades Educativas Certificadas y a los  
23          Consejos Escolares LIDER conforme a los requisitos federales y estatales

1 aplicables.

2 (24) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa la adopción de  
3 legislación relacionada a la política pública que se implante mediante esta Ley.

4 (25) Presentar informes anuales, en o antes del 1ro de marzo, ante el Gobernador y  
5 en la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa sobre la implantación  
6 de este Capítulo y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las  
7 Entidades Educativas Certificadas, Consejos Escolares LIDER y Escuelas  
8 Públicas LIDER bajo su supervisión.

9 (26) Supervisar, asegurar y asistir con la implementación por parte del  
10 Departamento de Educación de Puerto Rico de todas las acciones necesarias para  
11 cumplir con todas las disposiciones de esta Ley.

12

13 Artículo 5.04.- Transferencia de Escuelas a la Junta.

14 (a) La Junta de Alianzas e Innovación Educativa asumirá responsabilidad y adjudicará  
15 Alianzas de Innovación Educativa para las siguientes Escuelas Públicas a tenor con lo  
16 dispuesto en los siguientes párrafos:

17 (1) Transferencia Obligatoria.- El quince (15%) por ciento de las Escuelas  
18 Públicas más rezagadas, cuya determinación se hará a la fecha de aprobación de  
19 esta Ley y cada tres (3) años contados a partir del primer año de vigencia de esta  
20 Ley, en base del siguiente criterio: (A) los resultados de las Pruebas  
21 Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) de los últimos tres (3)  
22 años consecutivos, (B) el Plan de Flexibilidad de Puerto Rico, aprobado por el  
23 Departamento de Educación de los Estados Unidos, (C) los criterios de progreso

1            anual establecidos por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y  
2            requeridos bajo la Sección 1111 de la Ley Federal de Educación Elemental y  
3            Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés), y (D) cualquier otra regulación o  
4            parámetro estatal o federal que mida el aprovechamiento académico y el  
5            desempeño de las Escuelas Públicas del País, serán transferidas a la Junta  
6            conforme al proceso establecido en el inciso (c) de este Artículo.

7            (2)    Transferencias Adicionales.- Cualquier Escuela Pública que cuente con alguna  
8            de las siguientes peticiones podrá ser transferida a la Junta para obtener una  
9            Alianza de Innovación Educativa:

10            (A) Petición de los Padres.- por una mayoría de cincuenta y un por ciento (51%)  
11            de los votos de los padres de los estudiantes matriculados en ella, que estén  
12            presentes en la votación y decidan a favor de que la escuela se transforme en  
13            una Escuela Pública LIDER; o

14            (B) Petición de los Maestros.- por una mayoría de cincuenta y un por ciento  
15            (51%) de los votos de los maestros asignados a la escuela, que estén  
16            presentes en la votación y decidan a favor de que la escuela se transforme en  
17            una Escuela Pública LIDER.

18            (b)        A los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley, la Junta de Alianzas e  
19            Innovación Educativa adoptará las normas que regirán los referendos para votar a  
20            favor o en contra de la propuesta de transformar una Escuela Pública en una Escuela  
21            Pública LIDER, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo y con las leyes del  
22            Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo deberá incluir un proceso para la  
23            votación de los padres que disponga que por cada estudiante habrá un solo voto

- 1 emitido por su padre, madre o encargado.
- 2 (c) Luego de establecidos los reglamentos para la administración y operación de la Junta  
3 de Alianzas e Innovación Educativa, la Junta estudiará e identificará, durante un  
4 periodo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la adopción de los  
5 reglamentos, el quince por ciento (15%) de las Escuelas Públicas más rezagadas  
6 conforme al inciso (a)(1) de este Artículo 5.04. La Junta deberá repetir este  
7 procedimiento cada tres (3) años contados a partir del primer año de vigencia de esta  
8 Ley, asegurando así en todo momento alternativas administrativas y operacionales  
9 innovadoras para transformar las Escuelas Públicas más rezagadas del País.
- 10 (d) A base de la evaluación e identificación de estas escuelas y durante el periodo de  
11 noventa (90) días para llevar a cabo la misma, la Junta deberá asumir responsabilidad  
12 limitada sobre las Escuelas Públicas que requieran ser transformadas en Escuelas  
13 Públicas LIDER exclusivamente para comenzar el proceso de transformación.
- 14 (e) Las Escuelas Especializadas existentes a la fecha de aprobación de esta Ley que no  
15 hayan sido identificadas y catalogadas en el quince por ciento (15%) de las escuelas  
16 más rezagadas conforme a este Artículo 5.04, podrán optar por permanecer como  
17 Escuelas Especializadas, según dispuesto en la Carta Circular Núm. 17-2013-2014 o  
18 cualquier Carta Circular o reglamentación sucesora, o podrán ser transformadas en  
19 Escuelas Públicas LIDER. De solicitar ser transformadas en Escuelas Pública LIDER,  
20 las mismas deberán completar los procedimientos establecidos y se registrarán  
21 exclusivamente por lo dispuesto en este Capítulo y en sus respectivas Alianzas de  
22 Innovación Educativa. A partir de la vigencia de esta Ley, la Unidad de Escuelas  
23 Especializadas pasará a formar parte de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

1

2       Artículo 5.05.-Obligación de Informar.

3       (a) En general.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa deberá divulgar y reportar  
4       semestralmente y de manera continua toda la información disponible sobre la  
5       implantación de este Capítulo y el desempeño académico, financiero y operacional de  
6       todas las Escuelas Públicas LIDER y las Escuelas Especializadas a la Asamblea  
7       Legislativa y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El deber de publicar la  
8       información establecida en esta disposición cumplirá además con los requerimientos  
9       federales del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

10       (b) Divulgación de Información al Secretario.- La Junta de Alianzas e Innovación  
11       Educativa informará los datos de matrícula, asistencia y recuento de estudiantes con  
12       impedimentos al Secretario.

13       (c) Divulgación de Información por Internet.- La Junta de Alianzas e Innovación  
14       Educativa deberá crear un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga  
15       información de interés público y todo tipo de datos e información actualizados  
16       trimestralmente relacionados con los propósitos de esta Ley incluyendo, pero sin  
17       limitarse, a:

18       (1)     Un programa de orientación y concientización educativa y ciudadana sobre lo  
19       dispuesto en esta Ley;

20       (2)     Un desglose, revisado anualmente, del quince (15%) por ciento de las Escuelas  
21       Públicas en rezago conforme al criterio establecido en inciso (a)(1) del Artículo  
22       5.04 de esta Ley;

23       (3)     Los resultados anuales de cada una de las Escuelas Públicas LIDER en las

- 1 Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) o en cualquier  
2 prueba diagnóstica utilizada por del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico  
3 o a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento académico de los  
4 estudiantes desglosados en un formato que sea accesible y de fácil comprensión  
5 para maestros, padres y la comunidad en general, según requerido por la Ley  
6 Federal de Educación Elemental y Secundaria de 1965 (ESEA, por sus siglas en  
7 inglés);
- 8 (4) Un desglose revisado periódicamente de las Entidades Educativas Certificadas  
9 aprobadas por la Junta;
- 10 (5) Un perfil administrativo, operacional, financiero y académico de cada una de  
11 las Escuelas Públicas LIDER bajo la jurisdicción de la Junta, el cual identificará  
12 las Entidades Educativas Certificada y Consejos Escolares LIDER operando cada  
13 una de las Escuelas Públicas LIDER;
- 14 (6) Las Alianzas de Innovación Educativa aprobadas por la Junta;
- 15 (7) Los criterios de evaluación del desempeño de las Escuelas Públicas LIDER,  
16 según establecidos en esta Ley y por la Junta;
- 17 (8) Los resultados de las evaluaciones periódicas que llevará a cabo la Junta en  
18 torno a las Entidades Educativas Certificadas, los Consejos Escolares LIDER y a  
19 sus respectivas Escuelas Públicas LIDER;
- 20 (9) Todos los reglamentos operacionales y administrativos de la Junta; y,
- 21 (10) Cualquier otra información, datos o estadísticas sobre la implantación de esta  
22 Ley y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Escuelas  
23 Públicas LIDER bajo la supervisión de la Junta.

1

2       Artículo 5.06.- Admisión a una Escuela Pública LIDER.

3       (a)       La admisión a una Escuela Pública LIDER estará abierta a cualquier  
4       estudiante que resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Escuela Pública  
5       LIDER estará obligada a servir a todos los estudiantes matriculados en dicha escuela  
6       antes de la adjudicación de la Alianza de Innovación Educativa. De la Escuela Pública  
7       LIDER haber sido objeto de una consolidación tendrá que servir a todos los  
8       estudiantes de la Escuela Pública receptora o consolidada al menos que el Informe  
9       para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas contemple una reconfiguración de  
10      los grados escolares servidos como parte del proceso de consolidación.

11      (b)       Si la Escuela Pública LIDER no tiene capacidad para admitir a todos los  
12      estudiantes que soliciten asistir a ella, la escuela seleccionará a los estudiantes  
13      mediante un sistema aleatorio que cumpla con las normas establecidas por la Junta de  
14      Alianzas e Innovación Educativa. Una Escuela Pública LIDER le dará prioridad en el  
15      proceso de selección dentro de los grados escolares que ofrece a: (i) estudiantes que  
16      estuvieron matriculados en la escuela el año anterior a su transformación, a menos que  
17      hayan sido expulsados por una causa legítima; (ii) hermanos(as) de estudiantes ya  
18      matriculados en la escuela; y, (iii) estudiantes residentes dentro de los límites  
19      geográficos de la escuela, según establecidos en la Alianza de Innovación Educativa  
20      de dicha escuela. Los estudiantes que tengan prioridad en el proceso de selección no  
21      participarán en el sistema aleatorio.

22

23      Artículo 5.07.-Procedimiento de Certificación de Entidades Educativas y



1 Adjudicación de Alianzas de Innovación Educativa.

- 2 (a) Luego de identificar las escuelas a transformarse a tenor con lo dispuesto en  
3 este Capítulo, la Junta establecerá un proceso para recibir Solicitudes de aquellas  
4 entidades interesadas en cualificarse como Entidades Educativas Certificadas.
- 5 (b) La Junta tendrá un periodo de no más de noventa (90) días para evaluar y certificar a  
6 los solicitantes que presenten Solicitudes para cualificarse como Entidades Educativas  
7 Certificadas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. La Junta podrá  
8 cobrar un cargo justo y razonable a la entidad interesada en convertirse en una Entidad  
9 Educativa Certificada por la evaluación, tramitación y expedición de dichas  
10 certificaciones en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales procesos.
- 11 (c) Una vez la Junta complete el proceso de certificación de los Solicitantes, pasará al  
12 proceso de evaluación y selección de propuestas que culminará en el otorgamiento, o  
13 en la denegatoria, de Alianzas de Innovación Educativa, según los procedimientos y  
14 criterios que la misma establezca mediante reglamento, teniendo como guía los  
15 procesos y prácticas de sana administración generalmente utilizados en procesos de  
16 subastas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las métricas que se establecen  
17 en esta Ley. La Junta tendrá un periodo de hasta noventa (90) días para evaluar y  
18 adjudicar la Alianza. Los detalles del proceso de cualificación, evaluación,  
19 negociación y selección de propuestas y de adjudicación de la Alianza se establecerán  
20 en el reglamento que se apruebe a esos efectos por la Junta. En caso que la Junta de  
21 Alianzas e Innovación Educativa no reciba una propuesta satisfactoria para una  
22 Escuela Pública en particular, no adjudicará una Alianzas de Innovación Educativa  
23 para dicha Escuela Pública y la Junta Innovación Educativa no asumirá

1           responsabilidad sobre la misma.

2           (d) La Junta tendrá facultad para agrupar o consolidar más de una Escuela Pública LIDER  
3           bajo una Alianza de Innovación Educativa.

4           (e) De ser certificadas más de una Entidad Educativa Certificada y/o más de una  
5           propuesta de un Consejo Escolar LIDER para establecer una Alianza de una misma  
6           escuela, la determinación final de la Junta en cuanto a cual se le otorgará la Alianza  
7           será a base de la preferencia de los padres y la escuela mediante votación mayoritaria  
8           de los primeros. El proceso de votación será establecido en el reglamento ordenado  
9           por el inciso (a) del Artículo 5.04 de esta Ley.

10

11           Artículo 5.08.-Requisitos para Cualificar y Autorizar Entidades Educativas  
12           Certificadas.

13           (a) Para fomentar, orientar, dirigir y solicitar entidades que se quieran convertir en  
14           Entidades Educativas Certificadas, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
15           emitirá y publicará una solicitud de propuestas consistente con los requisitos de esta  
16           Ley. La solicitud de propuestas como mínimo incluirá la siguiente información: (A) la  
17           visión perseguida por la Junta para las Escuelas Públicas LIDER, incluyendo las  
18           preferencias establecidas para aprendizaje basado en aptitud y de atender estudiantes  
19           “alto riesgo”, según definido por la Ley 213-2012, según enmendada mejor conocida  
20           como la “Ley habilitadora para el desarrollo de la educación alternativa en Puerto  
21           Rico” y los otros subgrupos principales de estudiantes; (B) el marco de desempeño y  
22           de objetivos cuantificados que se utilizará para medir el rendimiento de las Entidades  
23           Educativas Certificadas y las Escuelas Públicas LIDER; (C) incluir un listado de

1 preguntas e información que deberá contestar y/o producir un Solicitante para  
2 establecer que posee las características y que satisface lo criterio para administrar una  
3 Escuela Pública LIDER y (D) información sobre las Escuelas Públicas que hayan sido  
4 identificadas y catalogadas en el quince por ciento (15%) de las escuelas más  
5 rezagadas conforme a este Artículo 5.04 para obligatoriamente convertirse en  
6 Escuelas Públicas LIDER. La solicitud de propuestas no requerirá que el Solicitante  
7 identifique o selección la Escuelas Públicas LIDER que le interesa administrar  
8 mediante una Alianza, cuyo proceso será independiente y regido por el Artículo 5.09  
9 de esta Ley. No obstante, se permitirá que un Solicitante limite su petición de  
10 certificación a uno o más diferentes categorías de Escuelas Públicas, como lo sería  
11 una elemental, intermedia, superior y post secundaria.

12 (b) A fin de cualificar a un solicitante como Entidad Educativa Certificada, la Junta de  
13 Alianzas e Innovación Educativa debe determinar que el solicitante posee las  
14 siguientes características y satisface los siguientes requisitos:

15 (1) Una estructura organizacional, incluyendo una Junta de Asesores que contenga  
16 una diversidad de personas especializadas en varias materias académicas que se  
17 hará cargo de dirigir y supervisar la operación y administración de las Escuelas  
18 Públicas LIDER.

19 (2) Un diseño pedagógico, al igual que un plan para utilizar evaluaciones internas  
20 y externas para medir periódicamente la calidad de aprendizaje de sus estudiantes,  
21 al igual que su aprovechamiento académico. Además, un plan de innovación que  
22 detalle las estrategias tecnológicas de avanzada que se utilizarán en los procesos  
23 de enseñanza de dicha escuela y como utilizará el mismo para fomentar

- 1           aprendizaje basado en aptitud.
- 2           (3)    Un plan de mejoramiento enfocado en el aprovechamiento académico de los  
3           estudiantes matriculados en las Escuelas Públicas LIDER, que enfatice el  
4           mejoramiento académico en matemáticas, ciencias y destrezas de lenguaje,  
5           incluyendo la lectura y la escritura en español e inglés.
- 6           (4)    Un plan para todos los demás componentes integrales del programa educativo,  
7           incluyendo educación física, educación en artes y música, actividades y  
8           organizaciones estudiantiles, actividades culturales, uso de tecnología y  
9           programas en horario extendido, entre otros.
- 10          (5)    Personal ejecutivo y gerencial con la preparación y experiencia necesarias para  
11          administrar, operar y dirigir una Escuela Pública LIDER, y la capacidad para  
12          reclutar una facultad con la preparación y experiencia necesaria para implantar el  
13          programa académico de la escuela.
- 14          (6)    Un proceso estricto y riguroso de selección y evaluación anual del Personal  
15          Docente y Personal No Docente, que cumpla con las normas establecidas por la  
16          Junta de Alianzas e Innovación Educativa y con otros requisitos federales y  
17          estatales aplicables. Las Escuelas Públicas LIDER podrán usar a su discreción el  
18          Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido por el Secretario  
19          conforme con esta Ley.
- 20          (7)    Un plan de sustitución de maestros que cuente con el proceso y el personal  
21          necesario para garantizar la enseñanza ininterrumpida de todas las materias a los  
22          estudiantes de la escuela.
- 23          (8)    Un plan de educación continua y desarrollo para los maestros y el personal

- 1           administrativo de la escuela.
- 2           (9)    Un sistema para monitorear el desarrollo y aprovechamiento del estudiante, y  
3           un sistema de consejería universitaria, mentoría y apoyo, con intervenciones  
4           oportunas y sensibles con los estudiantes, padres y/o custodios.
- 5           (10)   En el caso de programas especiales, una descripción de los requisitos que estén  
6           razonablemente relacionados a la misión y visión de la escuela y que cumplan  
7           con las leyes federales y estatales aplicables.
- 8           (11)   Un plan para identificar y servir exitosamente a estudiantes con impedimentos,  
9           que incluya pero no se limite al cumplimiento con las leyes y normativas  
10          aplicables.
- 11          (12)   Un plan para que los padres y la comunidad participen en la toma de  
12          decisiones de la escuela.
- 13          (13)   Procedimientos para administrar la información estudiantil que cumplan con  
14          las leyes federales y estatales aplicables y con cualquier otro requisito que la  
15          Junta de Alianzas e Innovación Educativa establezca mediante reglamento.
- 16          (14)   Evidencia de poseer un seguro de responsabilidad pública y cualquier otro  
17          seguro aplicable que requiera la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
18          mediante reglamento.
- 19          (15)   Procesos adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y docentes  
20          de la escuela y un sistema de autoevaluación para dichos procesos.
- 21          (16)   Procedimientos adecuados de compras y contratación de recursos externos,  
22          incluyendo una política para evitar conflictos de interés en dichos  
23          procedimientos.

- 1 (17) Políticas y procedimientos adecuados para atender quejas de los padres en  
2 torno al funcionamiento de la escuela.
- 3 (18) Políticas y procedimientos adecuados para asegurar que la Escuela Pública  
4 LIDER cumple con esta Ley, con las leyes federales y del Estado Libre Asociado  
5 de Puerto Rico y con otras políticas, normativas, procedimientos y reglamentos  
6 promulgados por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.
- 7 (19) Normas y procedimientos disciplinarios para los estudiantes y para el Personal  
8 Docente y Personal No Docente.
- 9 (20) Solvencia económica y experiencia técnica en administración de empresas o  
10 administración pública y en educación.
- 11 (21) Cualquier otro requisito que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
12 establezca mediante reglamento, incluyendo una fianza de cumplimiento.

13

14 Artículo 5.09.-Requisitos para Autorizar Alianzas de Innovación Educativas.

- 15 (a) Para fomentar, orientar, dirigir y solicitar propuestas para Alianzas para administrar  
16 una Escuela Pública LIDER en particular, la Junta de Alianzas e Innovación  
17 Educativa emitirá y publicará una solicitud de propuestas para Alianzas de Innovación  
18 Educativas consistente con los requisitos de esta Ley. La solicitud de propuestas  
19 como mínimo incluirá la siguiente información: (A) la visión perseguida por la Junta  
20 para dicha Escuela Pública LIDER, incluyendo las preferencias establecidas para  
21 aprendizaje basado en aptitud y de atender estudiantes “alto riesgo” según definido  
22 por la Ley 213-2012, según enmendada mejor conocida como la “Ley habilitadora  
23 para el desarrollo de la educación alternativa en Puerto Rico” y los otros subgrupos

1 principales de estudiantes de dicha escuela; (B) el marco de desempeño y de objetivos  
2 cuantificados que se utilizará para medir el rendimiento de la Escuelas Pública  
3 LIDER; (C) incluir un listado de preguntas e información que deberán contestar y/o  
4 producir la Entidad Educativa Certificada y/o el Consejo Escolar LIDER para  
5 establecer que posee las características y que satisface los criterios para administrar  
6 dicha Escuela Pública LIDER y (D) información detallada en torno a las Escuelas  
7 Pública LIDER, incluyendo, pero sin limitarse a ello, desempeño académico actual de  
8 los estudiantes matriculados en la Escuela Pública LIDER, condición de la planta  
9 física de la Escuela Pública LIDER, información sobre el Personal Docente de la  
10 misma. Se permitirá, y la Junta le dará la oportunidad que: (i) Entidades Educativas  
11 Públicas o (ii) entidades organizada por el Personal Docente de, y/o los padres de los  
12 estudiantes matriculados en la, Escuela Pública LIDER, se conviertan en una Entidad  
13 Educativa Certificada como parte de la adjudicación de una Alianza, siempre y  
14 cuando como parte de la Propuesta sometan la información y cumplan con los  
15 requisitos de aprobación establecidos en el Artículo 5.08 de esta Ley.

16 (b) Toda Alianza de Innovación Educativa aprobada deberá cumplir con los  
17 siguientes requisitos y con todos los demás requisitos que establezca la Junta de  
18 Alianzas e Innovación Educativa mediante reglamento:

19 (1) Estar firmado por el Presidente de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
20 y el Director de la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar LIDER,  
21 según aplicable.

22 (2) Establecer que la educación provista por la Entidad Educativa Certificada en  
23 las Escuelas Públicas LIDER será pública, gratuita, libre, enteramente no sectaria

- 1 y laica.
- 2 (3) Establecer una estructura de sus programas académicos por grado, edad o  
3 cualquier otro criterio general reconocido.
- 4 (4) Incluir un plan de aprovechamiento y mejoramiento académico a implantarse  
5 por la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar LIDER en la Escuela  
6 Pública LIDER para cada subgrupo principal de estudiantes con objetivos anuales  
7 basados en datos empíricos rigurosos, válidos y fieles, y estrategias de enseñanza  
8 y programas de estudio que satisfagan los requisitos de las leyes federales y  
9 estatales aplicables.
- 10 (5) Incluir un plan para la evaluación periódica del aprovechamiento y  
11 mejoramiento académico, que incluya la administración anualmente de pruebas  
12 diagnósticas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y otras pruebas  
13 utilizadas a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento y  
14 mejoramiento académico de cada estudiante y cada subgrupo principal de  
15 estudiantes.
- 16 (6) Incluir un plan a implantarse por la Entidad Educativa Certificada o Consejo  
17 Escolar LIDER para el mejoramiento y mantenimiento de la planta física de las  
18 Escuelas Públicas LIDER, que deberá garantizar, como mínimo, que cumplen con  
19 los estándares de salud y seguridad aplicables.
- 20 (7) Establecer que las Entidades Educativas Certificadas podrán negociar y  
21 ejecutar contratos con los demás componentes del Sistema de Educación Pública,  
22 el cuerpo de gobierno de una institución de educación superior pública o  
23 cualquier otra entidad gubernamental, pública o privada para: (i) la operación y



- 1           mantenimiento de los espacios escolares; y (ii) la prestación de cualquier servicio,  
2           actividad o tarea que requiera la escuela para cumplir con los términos de su  
3           Alianza de Innovación Educativa.
- 4           (8)    Establecer que la Entidad Educativa Certificada será responsable de proveer  
5           libros de texto y materiales didácticos (físicos o electrónicos) para cada estudiante  
6           de la Escuela Pública LIDER.
- 7           (9)    Si aplica, incluir los modelos de intervención correspondientes que el Sistema  
8           de Educación Pública de Puerto Rico utiliza en su Programa SIG.
- 9           (10)   Establecer si habrá alguna expansión en la oferta de los grados escolares de  
10          una Escuela Pública LIDER.
- 11          (11)   Establecer que, si una escuela no tiene suficientes espacios para admitir el  
12          número de solicitudes que recibe, los estudiantes que no tengan prioridad en el  
13          proceso de selección se seleccionarán mediante un sistema aleatorio, de  
14          conformidad con el Artículo 5.06 de esta Ley.
- 15          (12)   Establecer que la Entidad Educativa Certificada y las Escuelas Públicas  
16          LIDER administradas por dicha Entidad o por un Consejo Escolar LIDER estarán  
17          sujetas a los procesos de evaluación y auditorías establecidos por la Junta de  
18          Alianzas e Innovación Educativa y requeridos por las leyes locales y federales  
19          para asegurar su cumplimiento con los términos y condiciones de la Alianza y los  
20          demás requisitos de ley aplicables.
- 21          (13)   Incluir un plan y sistema de rendición de cuentas anual con medidores  
22          específicos y objetivos que demuestren el desempeño anual de las Escuelas  
23          Públicas LIDER conforme a la visión y misión de dicha escuela, los términos y

1 condiciones de la Alianza aplicable y conforme a los parámetros establecidos en  
2 este Capítulo. Los resultados de dichas pruebas serán desagregados por los  
3 principales subgrupos de estudiantes. La información que resulte de este plan será  
4 utilizada por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para evaluar el  
5 desempeño de dichas escuelas.

6 (14) Incluir un plan que viabilice la integración y participación activa de los padres  
7 y de la Comunidad en la toma de decisiones e implementación de estrategias  
8 diseñadas para el mejoramiento académico de las Escuelas Públicas LIDER.

9 (15) Incluir una propuesta de presupuesto que establezca la cantidad de fondos que  
10 se le asignará anualmente a la Escuela Pública LIDER durante el término de la  
11 Alianza de Innovación Educativa y una descripción de las auditorías financieras  
12 anuales requeridas.

13 (16) Establecer que, de haber algún excedente anual en el presupuesto a las  
14 Escuelas Pública LIDER, dicha escuela retendrá el excedente para utilizarlo en  
15 actividades y recursos exclusivamente encaminados a mejorar los logros  
16 académicos y educativos de los estudiantes y los maestros de la escuela. En caso  
17 de que haya un excedente de fondos federales, se seguirá el mismo  
18 procedimiento, a menos que las leyes federales establezcan lo contrario.

19 (17) Establecer una garantía de buena ejecución, una fianza de cumplimiento, y una  
20 certificación mediante declaración jurada de que cumple con lo siguiente para  
21 poder ser acreedora de una Alianza de Innovación Educativa:

22 (A) Que cuenta con la experiencia técnica en administración de empresas o  
23 administración pública y en educación;

1 (B) Que cuenta con la solvencia económica necesaria; y

2 (C) Cualquier otro factor que la Junta disponga por reglamento.

3 (18) En caso de una Alianza a ser acordada con un Consejo Escolar LIDER, las  
4 exenciones y dispensas otorgadas de las leyes y normas del Departamento de  
5 Educación por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para dicha Escuela  
6 Pública LIDER.

7 (19) Establecer el término de duración de la Alianza.

8 (c) Toda Alianza de Innovación Educativa podrá incluir los términos adicionales  
9 que la Junta estime conveniente en aras de cumplir con los propósitos de esta Ley y  
10 lograr el mayor aprovechamiento de los estudiantes.

11

12 Artículo 5.10.- Término de Duración de las Alianzas de Innovación Educativa.

13 Las Alianzas de Innovación Educativa tendrán una duración de cinco (5) años, sujeto  
14 al resultado favorable de una evaluación que realizará la Junta de Alianzas e Innovación  
15 Educativa a las Escuelas LIDER al cabo de los primeros tres (3) años de la vigencia de la  
16 Alianza. Además de los criterios para evaluar las Entidades Educativas Certificadas, los  
17 Consejos Escolares LIDER y las Escuelas Públicas LIDER conforme al Artículo 5.12 de esta  
18 Ley, dicha evaluación medirá el desempeño de las Entidades Educativas Certificadas y los  
19 Consejos Escolares LIDER conforme a los términos y condiciones de su respectivas  
20 Alianzas, en particular el cumplimiento de cada Entidad Educativa Certificada y Consejo  
21 Escolar LIDER con su plan de aprovechamiento y mejoramiento académico para cada  
22 subgrupo principal de estudiantes y la realización de los objetivos anuales basados en datos  
23 empíricos rigurosos, válidos y fieles establecidos en su Alianza. Todos las Alianzas podrán

1 renovarse por periodos indefinidos no mayores de cinco (5) años adicionales, siempre y  
2 cuando la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar LIDER, según aplicable y las  
3 Escuelas Públicas LIDER hayan cumplido la evaluación de la Junta de Alianzas e Innovación  
4 Educativa. De igual forma, podrán ser resueltos en cualquier momento si la Junta de Alianzas  
5 e Innovación Educativa determina que no se está cumpliendo con lo dispuesto en la Alianza  
6 y/o con lo establecido en este Capítulo.

7

8 Artículo 5.11.-Matrícula.

9 La matrícula de los estudiantes de las Escuelas LIDER o de las Escuelas  
10 Especializadas se incluirá en la matrícula del Sistema de Educación Pública y si aplica en el  
11 número de estudiantes de educación especial del distrito escolar en que reside el estudiante.  
12 Las Escuelas Públicas LIDER y las Escuelas Especializadas deberán informar anualmente a  
13 la Junta de Alianzas e Innovación Educativa estos datos. La Junta de Alianzas e Innovación  
14 Educativa deberá a su vez informar estos datos al Departamento de Educación.

15

16 Artículo 5.12.-Fiscalización de Cumplimiento con la Alianza de Innovación  
17 Educativa.

18 (a) Fiscalización.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa evaluará  
19 anualmente el desempeño de cada Entidad Educativa Certificada y Consejo Escolar  
20 LIDER, según aplicable y las Escuelas Públicas LIDER que administre de acuerdo  
21 con los términos y condiciones de la Alianza. Se le dará una oportunidad razonable a  
22 cada Entidad Educativa Certificada y Consejo Escolar LIDER para corregir las  
23 deficiencias informadas como parte de las evaluaciones anuales, al menos que las

1 mismas justifiquen una resolución inmediata de la Alianza.

2 (b) Criterios de Evaluación.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
3 utilizará los siguientes criterios para evaluar las Entidades Educativas Certificadas, los  
4 Consejos Escolares LIDER y las Escuelas Públicas LIDER que administren:

5 (1) Desempeño académico del estudiante por materia, basado en las pruebas  
6 diagnósticas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y otras pruebas  
7 utilizadas a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento  
8 académico de los estudiantes;

9 (2) Desarrollo y crecimiento académico del estudiante a través del tiempo;

10 (3) Brecha entre los estudiantes con mejor desempeño académico y los estudiantes  
11 con peor desempeño académico;

12 (4) Para las escuelas que ofrezcan educación elemental y/o educación intermedia,  
13 preparación académica para escuela superior;

14 (5) Para las escuelas que ofrezcan educación superior, preparación académica para  
15 educación universitaria y post-secundaria;

16 (6) Matrícula anual;

17 (7) Por ciento (%) de asistencia de estudiantes y de Personal Docente y Personal  
18 No Docente;

19 (8) Por ciento (%) de retención de estudiantes;

20 (9) Distribución y uso del presupuesto asignado;

21 (10) Mejoras en gobernanza, administración y plantel físico;

22 (11) Resultados de evaluaciones del Personal Docente y Personal No Docente;

23 (12) Cumplimiento con las leyes estatales y federales aplicables, las normas y

1 reglamentos de la Junta y los términos y condiciones de la Alianza de Innovación  
2 Educativa; y

3 (13) Cualquier otro criterio de medición académico, financiero u operacional  
4 acordado entre la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y una Entidad  
5 Educativa Certificada en su Alianza de Innovación Educativa.

6

7 Artículo 5.13.-Empleados Docentes y No Docentes.

8 (a) Una Entidad Educativa Certificada y un Consejo Escolar LIDER, si así lo elige dicho  
9 Consejo como parte de su Alianza, podrá reclutar, contratar, adiestrar y evaluar a los  
10 empleados de una Escuela Pública LIDER sin sujeción a la Ley 184-2004, según  
11 enmendada, conocida como la “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”  
12 pero siguiendo las normas y guías establecidas por la Junta de Alianzas e Innovación  
13 Educativa. Los empleados asignados a una Escuela Pública LIDER administrados por  
14 un Consejo Escolar LIDER, si así lo eligen como parte de su Alianza, o de una  
15 Entidad Educativa Certificada, también estarán exentas de las leyes de negociación de  
16 personal o colectiva que apliquen a agencias y corporaciones públicas, incluyendo la  
17 Ley 184-2004, según enmendada, y la Ley 45-1998, según enmendada. Al reclutar a  
18 empleados, la Entidad Educativa Certificada o el Director Escolar de una Escuela  
19 Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar LIDER podrá dar preferencia en  
20 la selección a empleados del Departamento de Educación.

21 Como parte del presupuesto sometido anualmente al Principal Oficial Financiero,  
22 cada Escuela Pública LIDER le proveerá la información necesaria al Principal Oficial  
23 Financiero para que el Departamento de Hacienda procese el pago de la nómina de

1        dicha Escuela Pública LIDER y notificará cambios a la misma según progrese el año  
2        fiscal corriente. Los empleados asignados a una Escuelas Pública LIDER  
3        administrada por un Consejo Escolar LIDER no estarán cobijados por la Ley 184-  
4        2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Personal del Servicio Público de  
5        Puerto Rico” y las leyes de negociación de personal o colectiva que apliquen a  
6        agencias y corporaciones públicas, incluyendo la Ley 45-1998, según enmendada, al  
7        menos que la Alianza para dicha Escuela Pública así lo estipule, y siempre y cuando  
8        por lo menos sesenta por ciento (60%) de los empleados asignados a dicha escuela lo  
9        acuerden según evidenciando por una votación administrada por la Junta de Alianzas  
10       e Innovación Educativa.

11       (b) Los empleados docentes y no docentes que trabajen en una Escuela Pública  
12       tradicional en el momento en que la misma se transforme en una Escuela Pública  
13       LIDER podrán participar voluntariamente en entrevistas y evaluaciones con el  
14       propósito de recibir una oferta de empleo en dicha Escuela Pública LIDER. A esos  
15       fines, la Entidad Educativa Certificada y el Director Escolar de una Escuela Pública  
16       LIDER administrada por un Consejo Escolar LIDER podrá igualmente entrevistar y  
17       evaluar a los empleados de cualquier Escuela Pública que decidan participar  
18       voluntariamente en dichas entrevistas y evaluaciones.

19       (c) Todo empleado que sea seleccionado por la Entidad Educativa Certificada o para una  
20       Escuelas Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar LIDER para trabajar en  
21       una Escuela Pública LIDER y que libre y voluntariamente acepte el empleo, pasará a  
22       formar parte de la Entidad Educativa Certificada o sujeto a los términos acordados  
23       con el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo

1       Escolar LIDER mediante transferencia administrativa, bajo los términos acordados  
2       con la Entidad Educativa Certificada y/o la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
3       en la Alianza de Innovación Educativa. Ningún Personal Docente o Personal No  
4       Docente que opte por regresar a su posición anterior perderá derecho o beneficio  
5       alguno por el hecho de haber optado por ser empleado en una Entidad Educativa  
6       Certificada o bajo los términos acordados con una Escuela Pública LIDER  
7       administrada por un Consejo Escolar LIDER. De no solicitar el retorno a su posición  
8       anterior en el Departamento de Educación dentro del año de la transferencia  
9       administrativa, el empleado deberá continuar prestando servicios en la Escuela  
10       Pública LIDER según acordado con la Entidad Educativa Certificada o bajo los  
11       términos acordados con una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo  
12       Escolar LIDER.

13       (d) Los empleados docentes y no docentes a los que no se les ofrezca empleo, que  
14       decidan no participar en el proceso de entrevistas y evaluaciones o declinen una oferta  
15       de empleo para trabajar en una Escuela Pública LIDER, seguirán siendo empleados  
16       del Departamento de Educación, según disponga el Secretario. Los empleados a los  
17       que se les haga y voluntariamente acepten una oferta de empleo por la Entidad  
18       Educativa Certificada o bajo los términos acordados con el Director Escolar de una  
19       Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar LIDER se convertirán  
20       en empleados gobernados por dichos acuerdos en el momento que acepten la oferta.

21       (e) Los maestros de una Escuela Pública LIDER devengarán un salario que nunca será  
22       menor a la escala salarial generalmente aplicable del Departamento de Educación. La  
23       Entidad Educativa Certificada y el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER



1 administrada por un Consejo Escolar LIDER podrá además otorgar beneficios  
2 adicionales, tales como bonificaciones e incentivos por desempeño.

3 (f) Los empleados de una Entidad Educativa Certificada y cuyo términos se gobiernan  
4 mediante un acuerdo entre el Director Escolar de una de una Escuela Pública LIDER  
5 administrada por un Consejo Escolar LIDER deberán cumplir con las normas y  
6 reglamentaciones que establezcan tanto la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
7 para dichos empleados y quedarán exentos de la aplicación de toda normativa del  
8 Departamento de Educación que de ordinario aplicaría según se establezca en la  
9 Alianza pertinente.

10 (g) Los empleados de una Entidad Educativa Certificada o de una Escuela Pública LIDER  
11 administrada por un Consejo Escolar LIDER serán elegibles para participar en el plan  
12 médico establecido por la Entidad Educativa Certificada o el Director Escolar para  
13 dicha Escuela Pública LIDER, si lo establece, o en el plan médico de la  
14 Administración de Seguros de Salud (“ASES”). Se pagará la prima correspondiente  
15 para dichos planes médicos como parte de su presupuesto operacional de la Escuela  
16 Pública LIDER.

17

18 Artículo 5.14.-Participación de los Empleados de las Entidades Educativas  
19 Certificadas en los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico.

21 (a) Los empleados docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que  
22 voluntariamente acepten trabajar para una Entidad Educativa Certificada o bajo los  
23 términos acordados en una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo

1       Escolar LIDER seguirán contribuyendo al Sistema de Retiro para Maestros de Puerto  
2       Rico, siempre y cuando continúen en funciones de enseñanza. A estos efectos, se  
3       deducirá del presupuesto de cada Escuela Pública LIDER las contribuciones  
4       patronales correspondientes y de ser aplicable, el Departamento de Hacienda hará el  
5       reteniendo de las contribuciones individuales requeridas por la Ley 160-2013, según  
6       enmendada, del salario del empleado.

7       (b) Los empleados no docentes del Departamento de Educación que contribuyan al  
8       Sistema de Retiro de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de  
9       Puerto Rico y que voluntariamente acepten trabajar para una Entidad Educativa  
10      Certificada o bajo los términos acordados en una Escuela Pública LIDER  
11      administrada por un Consejo Escolar LIDER seguirán contribuyendo al Sistema de  
12      Retiro de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico A  
13      estos efectos, se deducirá del presupuesto de cada Escuela Pública LIDER las  
14      contribuciones patronales correspondientes y de ser aplicable, el Departamento de  
15      Hacienda hará el reteniendo de las contribuciones individuales del salario del  
16      empleado requeridas por Ley.

17  
18      Artículo 5.15.-Distribución de Fondos de las Escuelas Públicas LIDER.

19      (a) En general.- El Principal Oficial Financiero distribuirá por adelantado trimestralmente  
20      a las Escuelas Públicas LIDER, los fondos asignados a dicha Escuela Pública LIDER  
21      conforme al inciso (b) del Artículo 3.04 luego de descontar la nómina de dicha  
22      Escuela Pública LIDER para Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo  
23      Escolar LIDER y las contribuciones requeridas por el Artículo 5.14 de esta Ley

1 correspondientes al mes aplicable.

2 (b) Uso de los fondos.- Las Entidades Educativas Certificadas y el Consejo Escolar  
3 LIDER, según aplicable, podrán utilizar los fondos de la Escuela Pública LIDER que  
4 opera en la forma y manera que mejor adelante las responsabilidades y compromisos  
5 expresados en sus respectivas Alianzas de Innovación Educativa.

6 (c) Gastos administrativos.- Las Entidades Educativas Certificadas y el Consejo Escolar  
7 LIDER no podrán utilizar más del veinte por ciento (20%) de los fondos que le  
8 correspondan a tenor con la Alianza de Innovación Educativa en gastos  
9 administrativos. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa definirá los gastos que  
10 se consideren gastos administrativos.

11

12 Artículo 5.16.-Fondos Categóricos.

13 El Departamento de Educación de Puerto Rico dirigirá una parte proporcional de los  
14 dineros generados bajo programas de asistencia con fondos categóricos federales y estatales a  
15 para el beneficio de las Escuelas Públicas LIDER que sirven a estudiantes elegibles para  
16 dicha asistencia. Las Escuelas Públicas LIDER con una matrícula que aumente rápidamente  
17 se tratarán de forma equitativa en el cálculo y desembolso de todos los dineros de programas  
18 de asistencia con fondos categóricos federales y estatales. Las Escuelas Públicas LIDER que  
19 sirvan a estudiantes que puedan ser elegibles para recibir servicios provistos a través de tales  
20 programas deberán cumplir con todos los requisitos de informes establecidos para recibir esta  
21 asistencia.

22

23 Artículo 5.17.-Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.

1           En caso de que no se cumpla con los pagos requeridos en este Capítulo, la Oficina de  
2 Gerencia y Presupuesto deducirá dentro de treinta (30) días después de la fecha de  
3 incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no pagada de cualesquiera fondos  
4 asignados al Departamento de Educación de Puerto Rico y se los asignará a la Junta de  
5 Alianzas e Innovación Educativa para distribución a las Escuelas Públicas LIDER. Además,  
6 se le impondrá una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada al  
7 Departamento de Educación o el Departamento de Hacienda, quien sea responsable por el  
8 incumplimiento, pagadera a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. La Junta de  
9 Alianzas e Innovación Educativa utilizará los fondos provenientes de dicha penalidad para  
10 continuar desarrollando la política pública de esta ley. La Junta de Alianzas e Innovación  
11 Educativa, previa consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de  
12 Hacienda y el Departamento de Educación, promulgará las normas para la implantación de  
13 las disposiciones de este Artículo.

14

15           Artículo 5.18.-Derecho a la Revisión Judicial.

16           Tendrán derecho a solicitar una revisión judicial aquellas entidades que hayan  
17 solicitado certificarse como Entidades Educativas Certificadas, y no hayan sido certificadas; o  
18 aquellas Entidades Educativas Certificadas que, habiendo sido certificadas, no hayan sido  
19 seleccionadas para recibir una Alianza de Innovación Educativa. Las entidades que no hayan  
20 sometido toda la documentación requerida por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa  
21 durante el proceso de certificación o evaluación de su propuesta para una Alianza de  
22 Innovación Educativa quedarán automáticamente descalificadas y no podrán solicitar una  
23 revisión judicial de la determinación final de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

1           Se podrá solicitar revisión después de: (i) una determinación final de la Junta de  
2 Alianzas e Innovación Educativa de no certificar la entidad como una Entidad Educativa  
3 Certificada para recibir una Alianza de Innovación Educativa, conforme a los requisitos  
4 establecidos en esta ley; o (ii) una determinación final de la Junta de Alianzas e Innovación  
5 Educativa de seleccionar la Entidad Educativa Certificada que recibirá una Alianza de  
6 Innovación Educativa respecto a otra u otras escuelas en particular, conforme a los requisitos  
7 establecidos en esta ley.

8           El recurso de revisión deberá satisfacer el procedimiento establecido en este Artículo,  
9 el cual reemplazará cualquier procedimiento o criterio de jurisdicción y competencia que de  
10 otro modo aplicaría de conformidad con otras leyes y reglamentos aplicables.

11

12           Artículo 5.19.-Solicitud de Revisión Judicial.

13           La entidad que no haya sido certificada como Entidad Educativa Certificada o la  
14 Entidad Educativa Certificada que no haya sido seleccionada para recibir una Alianza de  
15 Innovación Educativa tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha  
16 en que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa envíe por correo la notificación de su  
17 determinación final para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de  
18 Apelaciones utilizando el mecanismo de Auxilio de Jurisdicción de dicho Tribunal. Las  
19 resoluciones interlocutorias de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no serán  
20 revisables; solamente podrá ser revisada al mismo tiempo que la determinación final. Si la  
21 fecha de notificación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa es distinta a la fecha del  
22 depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del  
23 depósito en el correo. El mecanismo de reconsideración no será aplicable ante la Junta de

1 Alianzas e Innovación Educativa.

2 El auto de revisión será expedido discrecionalmente por el Tribunal de Apelaciones.  
3 Dicho Tribunal deberá expresarse sobre el auto solicitado en un término de diez (10) días a  
4 partir de la presentación del recurso. Su decisión podrá ser la de acoger el recurso, emitiendo  
5 una resolución en la que indique que expedirá el auto solicitado, o denegarlo de plano, en  
6 cuyo caso podrá emitir una resolución no fundamentada. Si el Tribunal de Apelaciones no se  
7 expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o deniega la expedición  
8 del auto, comenzará a decursar un término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir al  
9 Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari. Entendiéndose que, si el  
10 Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del  
11 recurso de revisión y comienza a correr el término de veinte (20) días para acudir al Tribunal  
12 Supremo mediante certiorari, el Tribunal de Apelaciones retiene jurisdicción para expresarse  
13 sobre el auto solicitado en cualquier momento antes de que se presente el recurso de  
14 certiorari. Si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la  
15 presentación del recurso o deniega la expedición del auto, el término de veinte (20) días  
16 comenzará a decursar el día siguiente al décimo día después de presentado el recurso ante el  
17 Tribunal de Apelaciones; mientras que si el Tribunal de Apelaciones se expresa sobre el  
18 recurso, comenzará a decursar un término de veinte (20) días a partir de la fecha de archivo  
19 en autos de copia de la notificación de la resolución, orden o sentencia, según sea el caso,  
20 para recurrir al Tribunal Supremo mediante certiorari.

21 Si el Tribunal de Apelaciones acoge el recurso de revisión, deberá emitir una  
22 determinación final dentro de los treinta (30) días de haberlo acogido. De lo contrario, el  
23 Tribunal de Apelaciones perderá jurisdicción y el término de veinte (20) días para recurrir al

1 Tribunal Supremo comenzará a decursar al día siguiente de cumplidos los treinta (30) días.

2 El recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones y el recurso de certiorari ante el  
3 Tribunal Supremo se considerarán parte del alegato del apelante a menos que el tribunal  
4 revisor establezca lo contrario. En caso de que el Tribunal de Apelaciones expida el auto de  
5 revisión, la parte adversamente afectada por la determinación de dicho Tribunal podrá recurrir  
6 ante el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari en un término jurisdiccional de  
7 veinte (20) días a partir del archivo en autos de la determinación final del Tribunal de  
8 Apelaciones.

9

10 Artículo 5.20.-Notificación.

11 La parte recurrente ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto  
12 Rico notificará copia del recurso a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa en caso de  
13 impugnarse una decisión de denegar a una entidad una certificación para recibir una Alianza  
14 de Innovación Educativa. La parte recurrente también deberá notificar copia del recurso a la  
15 Entidad Educativa Certificada seleccionada para recibir una Alianza de Innovación Educativa  
16 y a las otras Entidades Educativas Certificadas que no fueron seleccionadas, provisto que el  
17 cumplimiento con dicha notificación sea un requisito de carácter jurisdiccional. Toda  
18 notificación se hará por correo electrónico y por correo certificado con acuse de recibo o a la  
19 mano con prueba de entrega. Disponiéndose, que si la fecha de las notificaciones a la Junta de  
20 Alianzas e Innovación Educativa y las demás partes son distintas a las del depósito en el  
21 correo, el término se calculará a partir de la fecha depósito en el correo. La Junta de Alianzas  
22 e Innovación Educativa y cualquier otra parte interesada podrá presentar su oposición a que  
23 se expida el auto en un término de diez (10) días a partir de la notificación del recurso de

1 revisión o del recurso de certiorari o en el término adicional que conceda el Tribunal de  
2 Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3

4 Artículo 5.21.-Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Judicial o de  
5 Certiorari.

6 La expedición por el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo del auto de  
7 revisión judicial o del auto de certiorari no paralizará el proceso de certificación de las  
8 entidades, la evaluación de propuestas para Alianzas de Innovación Educativa, la selección de  
9 propuestas para la otorgación de una Alianza, la autorización de una Alianza por parte de la  
10 Junta de Alianzas e Innovación Educativa a una Entidad Educativa Certificada solicitante que  
11 no fuera descalificada, ni el proceso de autorización de las Alianzas de Innovación Educativa.  
12 Tampoco paralizará la concesión y validez de una certificación o una Alianza de Innovación  
13 Educativa o de sus términos y condiciones, a menos que el Tribunal con jurisdicción lo  
14 ordene expresamente.

15 El Tribunal solo podrá paralizar la concesión y validez de la certificación de una  
16 entidad o de una Alianza de Innovación Educativa cuando la parte que solicite la paralización  
17 demuestre que sufrirá un daño irreparable en la ausencia de la paralización; que la orden de  
18 paralización es indispensable para proteger la jurisdicción del Tribunal; que tiene una alta  
19 probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño  
20 sustancial a las demás partes ni al interés público; que no hay otra alternativa razonable para  
21 evitar los alegados daños y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un  
22 remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho. Como requisito para la  
23 expedición de una orden de paralización, el Tribunal con jurisdicción requerirá al recurrente



1 la prestación de una fianza o carta de crédito suficiente para responder por todos los daños y  
2 perjuicios que se causen como consecuencia de la paralización. La mera pérdida de ingresos  
3 por asumir el riesgo de participar como solicitante o la mera pérdida de ingresos o dinero por  
4 no ser el solicitante o participante seleccionado no constituye un “daño irreparable”.

5

6 Artículo 5.22.- Alcance de la Revisión Judicial.

7 Las determinaciones respecto a la certificación de una entidad y la autorización de una  
8 Alianza de Innovación Educativa por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa serán  
9 revocadas exclusivamente por error manifiesto, fraude o arbitrariedad.

10

11 Artículo 5.23.- Limitación del Daño.

12 La parte recurrente no podrá, bajo ninguna circunstancia, como parte de sus remedios,  
13 reclamar el derecho a recibir resarcimiento por daños indirectos, especiales o previsibles,  
14 incluyendo ganancias dejadas de percibir.

15

16 Artículo 5.24.- Exclusividad del Recurso.

17 Cualquier revisión judicial de una determinación de la Junta de Alianzas e Innovación  
18 Educativa en la certificación de una entidad o la autorización de una Alianza de Innovación  
19 Educativa solo se podrá hacer mediante el procedimiento establecido en este Artículo.  
20 Ningún otro tipo de demanda, acción, procedimiento o recurso procederá en ningún Tribunal  
21 excepto como se establece en este Capítulo.

22

23 Artículo 5.25.- Responsabilidad Civil.

1           Esta Ley no autoriza acciones por daños y perjuicios contra la Junta de Alianzas e  
2 Innovación Educativa o sus miembros ni al Departamento de Educación y sus oficiales o  
3 empleados por ninguna acción o determinación realizada en el proceso de evaluación,  
4 contratación, revocación o renovación de una Alianza de Innovación Educativa o en el  
5 proceso de evaluación y aprobación de una solicitud de certificación como Entidad Educativa  
6 Certificada o en la operación de una escuela por una Entidad Educativa Certificada bajo una  
7 Alianza de Innovación Educativa.

8

9           Artículo 5.26.-Se enmienda el inciso (l) del Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según  
10 enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

12           “Artículo 1.1- Definiciones

13           ...

14           (a) ...

15           ...

16           (l) Maestro(s)- profesional que enseña en los salones de clase, los Directores y  
17           Subdirectores de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que  
18           existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Sistema de Educación  
19           Pública de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *incluyendo*  
20           *aquellos profesionales que enseñan en una Escuela Pública LIDER* , el Secretario  
21           del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y funcionarios subalternos, y  
22           aquellos otros empleados o funcionarios que se acojan a los beneficios de esta

1 Ley, de acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean un  
2 certificado válido para trabajar como maestros.

3 (m) ...

4 ...

5 (v) ...”

6

7 Artículo 5.27.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según  
8 enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

10 “Artículo 3.1- Participantes del Sistema.

11 (a) Las siguientes personas serán participantes del Sistema, y estarán sujetas a todas  
12 las disposiciones de esta Ley:

13 (1) Los maestros en servicio activo, *incluyendo aquéllos que enseñen en una*  
14 *Escuela Pública LIDER según dicho termino es definido en la “Ley para las*  
15 *Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,*

16 ...

17 (5) ...”

18

19 Artículo 5.28.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del  
20 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 1-104

22 ...

23 ...

1 (4) Empresa Pública. Significará:

2 (a) toda instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto  
3 Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin  
4 embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades  
5 gubernamentales cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema  
6 de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el  
7 Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere  
8 participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o  
9 empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que  
10 haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y  
11 privilegios como participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria  
12 no esté cubierta por el Sistema; entendiéndose, que la aportación patronal  
13 necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones  
14 en esta Ley[.]; y,

15 (b) *toda Escuela Pública LIDER según definido en “Ley para las Alianzas en la*  
16 *Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.* No obstante,  
17 *sólo aquellos empleados de la Escuelas Públicas LIDER que eran empleados*  
18 *no docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que aceptaron*  
19 *trabajar en una Escuela Pública LIDER , como parte de una transferencia*  
20 *administrativa, podrán participar en el Sistema de Retiro de la Asociación de*  
21 *Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los párrafos (a) y (b)*  
22 *del Artículo 1-110 de esta Ley no aplicarán a entidades no gubernamentales*  
23 *certificadas como Entidades Educativas Certificadas, aquí antes*

1                    *mencionadas.*

2            (5)...

3            ...

4            (37)..."

## 5                    **CAPÍTULO VI.- CUMPLIMIENTO CON LA LEY**

6            Artículo 6.01.- Acción ciudadana.

7            Todo ciudadano tendrá legitimación activa para iniciar una acción en su nombre en  
8            contra del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para exigir el cumplimiento por  
9            cualquier acción u omisión del Sistema con relación a las obligaciones dispuestas en esta Ley  
10           y en la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento  
11           de Educación de Puerto Rico”. Para propósitos de este Capítulo, “ciudadano” significa toda  
12           persona, natural o jurídica, afectada, o que pudiese ser afectada, adversamente por una  
13           presunta violación de las disposiciones de esta Ley, mandato, u orden emitida o adoptada en  
14           virtud de la misma.

15

16            Artículo 6.02.-Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

17            (a) Conforme a la política pública establecida en esta Ley, toda información, datos,  
18            estadísticas, informes, planes, reportes y documentos relacionados a la educación  
19            pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico serán documentos públicos y  
20            estarán sujetos a los siguientes principios:

21            (1) La diseminación periódica de la información debe estar completa, con la  
22            excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada  
23            conforme a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico o por haber sido establecida

- 1 como confidencial por leyes estatales o federales;
- 2 (2) La divulgación de la información debe ser oportuna;
- 3 (3) Los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la  
4 versión original de los documentos donde aparezca la información o los datos, se  
5 publicarán y se pondrán a la disposición de los ciudadanos documentos que  
6 organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que  
7 permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares  
8 puedan interpretarla y manejarla;
- 9 (4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de  
10 lo necesario;
- 11 (5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;
- 12 (6) El público tendrá acceso a la información por medios electrónicos, libre de costo,  
13 sin tener que registrarse o establecer una cuenta;
- 14 (7) Los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de  
16 autor, patentes, marcas o secreto comercial; y,
- 17 (8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la  
18 exclusividad de su control.
- 19 (b) Toda persona o entidad a quien le apliquen estos principios deberá designar un oficial  
20 para asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los  
21 datos publicados, y para asegurar cumplimiento con las regulaciones federales y  
22 estatales sobre acceso de información.

23 **CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1           Artículo 7.01.- Interpretación de la Ley

2           Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para apoyar los  
3 propósitos y adelantar la política pública establecida en la misma. Por tanto, las disposiciones  
4 de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera  
5 que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se  
6 interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera  
7 conferida a ésta.

8

9           Artículo 7.02.- Cláusula de Supremacía.

10          Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las  
11 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la  
12 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

13

14          Artículo 7.03.- Cláusula de Separabilidad.

15          Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a  
16 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con  
17 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta  
18 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula  
19 de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

20

21          Artículo 7.04.- Vigencia.

22          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.